



Boletín Oficial de Cantabria

Año XLVIII

Miércoles, 16 de mayo de 1984 — Número extraordinario - Núm. 8

Página 321

SUMARIO

REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

	<u>Página</u>		<u>Página</u>
TITULO PRELIMINAR		CAPITULO TERCERO	
De la sesión constitutiva de la Asamblea Regional (Art. 1.º a 5.º)	323	De las Comisiones	327
TITULO PRIMERO		Sección primera: De las Comisiones (Art. 38 a 43)	327
Del Estatuto de los Diputados	323	Sección segunda: De las Comisiones Permanentes (Art. 44 a 47)	328
CAPITULO PRIMERO		Sección tercera: De las Comisiones no Permanentes (Art. 48 a 50)	329
De los derechos de los diputados (Art. 6.º a 9.º)	323	CAPITULO CUARTO	
CAPITULO SEGUNDO		Del Pleno (Art. 51 y 52)	329
De las prerrogativas de los diputados (Art. 10 a 12)	324	CAPITULO QUINTO	
CAPITULO TERCERO		De la Diputación Permanente (Art. 53 a 56) ...	329
De los deberes de los diputados (Art. 13 a 17)	324	CAPITULO SEXTO	
CAPITULO CUARTO		De los medios personales y materiales (Art. 57)	330
De la adquisición, suspensión y pérdida de la condición de diputado (Art. 18 a 20)	324	TITULO CUARTO	
TITULO SEGUNDO		De las disposiciones generales de funcionamiento ...	330
De los Grupos Parlamentarios (Art. 21 a 27)	325	CAPITULO PRIMERO	
TITULO TERCERO		De las sesiones (Art. 58 a 62)	330
De la organización de la Asamblea Regional	326	CAPITULO SEGUNDO	
CAPITULO PRIMERO		Del orden del día (Art. 63 y 64)	331
De la Mesa (Art. 28)	326	CAPITULO TERCERO	
Sección primera: De la elección de los miembros de la Mesa (Art. 29 a 31)	326	De los debates (Art. 65 a 73)	331
Sección segunda: De las funciones de la Mesa y de sus miembros (Art. 32 a 36)	326	CAPITULO CUARTO	
CAPITULO SEGUNDO		De las votaciones (Art. 74 a 85)	332
De la Junta de Portavoces (Art. 37)	327	CAPITULO QUINTO	
		Del cómputo de los plazos y de la presentación de documentos (Art. 86 a 88)	333

	<u>Página</u>		<u>Página</u>
CAPITULO SEXTO		CAPITULO SEGUNDO	
De la declaración de urgencia (Art. 89 y 90) ...	333	De la cuestión de confianza (Art. 139 y 140) ...	340
CAPITULO SEPTIMO		CAPITULO TERCERO	
De las publicaciones de la Asamblea y de la publicidad de sus trabajos (Art. 91 a 94)	333	De la moción de censura (Art. 141 a 146)	340
CAPITULO OCTAVO		TITULO NOVENO	
De la disciplina parlamentaria	334	De las interpelaciones y preguntas	341
Sección primera: De las sanciones por incum- plimiento de los deberes de los diputados (Art. 95 a 97)	334	CAPITULO PRIMERO	
Sección segunda: De las llamadas a la cuestión y al orden (Art. 98 a 100)	334	De las interpelaciones (Art. 147 a 151)	341
Sección tercera: Del orden dentro del recinto par- lamentario (Art. 101 a 103)	335	CAPITULO SEGUNDO	
TITULO QUINTO		De las preguntas (Art. 152 a 157)	341
Del procedimiento legislativo	335	CAPITULO TERCERO	
CAPITULO PRIMERO		Normas comunes (Art. 158 y 159)	342
De la iniciativa legislativa (Art. 104)	335	TITULO DECIMO	
CAPITULO SEGUNDO		De las Proposiciones no de Ley (Art. 160 a 162) ...	343
Del procedimiento legislativo común	335	TITULO UNDECIMO	
Sección primera: De los Proyectos de Ley (Art. 105 a 115)	335	Del examen y debate de comunicaciones y progra- mas o planes del Consejo de Gobierno	343
Sección segunda: De las Proposiciones de Ley (Art. 116 a 118)	337	CAPITULO PRIMERO	
Sección tercera: De la retirada de Proyectos y Proposiciones de Ley (Art. 119 y 120)	337	De las comunicaciones del Consejo de Gobierno (Art. 163 y 164)	343
CAPITULO TERCERO		CAPITULO SEGUNDO	
De las especialidades en el procedimiento legis- lativo	337	Del examen de los programas y planes remitidos por el Consejo de Gobierno (Art. 165)	343
Sección primera: Del Proyecto de Ley de Pre- supuestos (Art. 121 a 123)	337	CAPITULO TERCERO	
Sección segunda: De la Ley que regule la inicia- tiva legislativa popular (Art. 124)	338	Del examen de informes que deban remitirse a la Asamblea Regional (Art. 166)	343
Sección tercera: De la revisión y reforma del Estatuto de Autonomía (Art. 125 a 127)	338	CAPITULO CUARTO	
Sección cuarta: De la tramitación de un Proyecto de Ley en lectura única (Art. 128)	338	De las informaciones del Consejo de Gobierno (Art. 167 a 169)	343
TITULO SEXTO		TITULO DUODECIMO	
De la delegación de la potestad legislativa en el Consejo de Gobierno (Art. 129 y 130)	339	De las previsiones del artículo 87.2 de la Consti- tución (Art. 170 y 171)	344
TITULO SEPTIMO		TITULO DECIMOTERCERO	
Del otorgamiento de autoridades y otros actos de la Asamblea Regional con eficacia jurídica di- recta (Art. 131 a 135)	339	De los asuntos en trámite a la terminación del mandato de la Asamblea Regional de Cantabria (Art. 172)	344
TITULO OCTAVO		DISPOSICIONES FINALES	
Del otorgamiento y retirada de confianza	339	Primera, segunda, tercera	344
CAPITULO PRIMERO			
De la investidura (Art. 136 a 138)	339		

REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

Habiéndose observado errores materiales y de transcripción en la publicación del Reglamento de la Asamblea Regional de Cantabria, inserto en el «Boletín Oficial de Cantabria» número extraordinario 23, correspondiente al día 19 de diciembre de 1983, la Mesa de la Cámara, en sus reuniones del 20 de febrero y 2 de abril de 1984, ha acordado que se realice una nueva edición del mismo en el citado «Boletín Oficial de Cantabria», con el texto que se inserta a continuación.

En ejecución de dichos acuerdos, se ordena la publicación.

Palacio de la Diputación, Santander, 3 de abril de 1984.—El presidente de la Asamblea Regional de Cantabria, Guillermo Gómez Martínez-Conde.

TITULO PRELIMINAR

De la sesión constitutiva de la Asamblea Regional

Artículo 1.º

El presidente cesante de la Diputación Regional, dentro de los veinticinco días siguientes a la celebración de las elecciones, convocará en sesión constitutiva de la Asamblea Regional a los diputados electos. La convocatoria se hará por Decreto.

Artículo 2.º

El día y hora señalados en el Decreto de convocatoria los diputados electos se constituyen en su sede en Asamblea y, pedida la venia por el letrado secretario general, éste informará de la identidad del diputado electo de mayor edad y de los dos de menor edad, siempre de entre los presentes, para que el primero presida inicialmente la sesión constitutiva asistido en calidad de secretarios por los otros dos.

Artículo 3.º

1. El presidente declarará abierta la sesión y por uno de los secretarios se dará lectura al Decreto de convocatoria, a la relación de diputados electos y a los recursos contencioso-electorales interpuestos, con indicación de los diputados electos que pudieran quedar afectados por la resolución de los mismos.

2. Se procederá seguidamente a la elección de la Mesa de la Asamblea, de acuerdo con el procedimiento previsto en este Reglamento.

Artículo 4.º

1. Concluidas las votaciones los elegidos ocuparán sus puestos en la Mesa. El presidente electo prestará y solicitará de los demás diputados el juramento o promesa de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía para Cantabria, a cuyo efecto

serán llamados por orden alfabético, contestando: «Sí, juro» o «Sí, prometo».

2. El presidente declarará constituida la Asamblea Regional de Cantabria, levantando seguidamente la sesión.

Artículo 5.º

La constitución de la Asamblea Regional será comunicada por su presidente al Rey, a las Cortes Generales, al presidente del Gobierno de la Nación y al presidente del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria.

TITULO PRIMERO

Del Estatuto de los Diputados

CAPITULO PRIMERO

De los derechos de los diputados

Artículo 6.º

1. Los diputados tienen el derecho de ejercer las facultades y desempeñar las funciones que este Reglamento les atribuye.

2. Los diputados tienen el derecho de asistir, con voto, a las sesiones del Pleno de la Asamblea y de las Comisiones en las que estén integrados. Podrán asistir, sin voto, a las sesiones de las demás Comisiones.

3. Los diputados formarán parte, al menos, de una Comisión.

Artículo 7.º

1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias los diputados, previo conocimiento del respectivo Grupo Parlamentario, tendrán la facultad de recabar de la Administración Pública informes o documentos que obren en poder de ésta.

2. La solicitud se dirigirá por conducto de la Presidencia de la Asamblea. La Administración requerida deberá facilitar documentación solicitada o manifestar al presidente de la Asamblea, en plazo no superior a veinte días y para su más conveniente traslado al solicitante, las razones fundadas en Derecho que lo impidan.

Artículo 8.º

1. Los diputados tienen el tratamiento de ilustrísimo. No percibirán retribución fija por su cargo representativo y sí las dietas que les permitan cumplir eficaz y dignamente su función. La dieta se entiende única por día.

2. Tendrán igualmente derecho a las indemnizaciones por gastos que sean indispensables para el cumplimiento de su función.

3. Las percepciones de los diputados estarán sujetas, en su caso, a las normas tributarias de carácter general.

4. La Mesa de la Asamblea, oída la Junta de Portavoces, fijará cada año la cuantía de las percepciones de los diputados, dentro de las correspondientes asignaciones presupuestarias.

Artículo 9.º

1. Correrá a cargo del presupuesto de la Asamblea el abono de las cotizaciones a la Seguridad Social y a las Mutualidades de aquellos diputados que, como consecuencia de su dedicación a la Asamblea, dejen de prestar el servicio que motivaba su afiliación o pertenencia a aquéllas, o de los diputados que, no estando dados de alta con anterioridad en la Seguridad Social, así lo deseen. Para su inclusión en dicho presupuesto será preceptiva la propuesta de los Grupos Parlamentarios a los que figuren adscritos y su aprobación por la Mesa.

2. La Asamblea podrá realizar con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social los conciertos precisos para cumplir lo dispuesto en el apartado anterior.

3. Lo establecido en el apartado 1 se extenderá, en el caso de los funcionarios públicos que por su dedicación parlamentaria estén en situación de excedencia, a las cuotas de clases pasivas.

CAPITULO SEGUNDO

De las prerrogativas de los diputados

Artículo 10.

Los diputados gozan de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en actos parlamentarios y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo. Este derecho subsiste aun después de haber cesado en su mandato y para siempre.

Artículo 11.

Durante el período de su mandato no podrán ser retenidos ni detenidos por los actos delictivos cometidos en el territorio de Cantabria sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma. Fuera del territorio la responsabilidad penal será exigible ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Artículo 12.

El presidente de la Asamblea, una vez conocida la retención o detención de un diputado o cualquiera otra actuación gubernativa o judicial que pudiera obstaculizar el ejercicio de su mandato, adoptará de inmediato cuantas medidas sean necesarias para salvaguardar los derechos y prerrogativas de la Asamblea y de sus miembros.

CAPITULO TERCERO

De los deberes de los diputados

Artículo 13.

Los diputados tienen el deber de asistir a las sesiones del Pleno de la Asamblea y de las Comisiones en las que se encuentren integrados.

Artículo 14.

Los diputados están obligados a adecuar su conducta al Reglamento y a respetar el orden, la cortesía y la disciplina parlamentarios, así como a no divulgar las actuaciones que, según lo dispuesto en aquél, pudieran tener excepcionalmente el carácter de secretas.

Artículo 15.

Los diputados no podrán invocar o hacer uso de su condición de diputado para el ejercicio de actividades mercantiles, industriales o profesionales.

Artículo 16.

1. Los diputados estarán obligados a efectuar declaración notarial de sus bienes patrimoniales y de aquellas actividades que les proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos.

2. La mencionada declaración deberá formularse en el plazo de dos meses, siguientes a la fecha en que cada uno haya asumido plenamente la condición de diputado.

3. Los diputados vendrán obligados a poner a disposición de la Comisión de Estatuto de los Diputados, siempre que resulte necesario para su trabajo, copia autorizada de aquella declaración.

Artículo 17.

1. Los diputados deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidades establecidas en la Constitución y en la Ley Electoral de la Comunidad Autónoma.

2. La Comisión de Estatuto de los Diputados elevará al Pleno sus propuestas sobre la situación de incompatibilidades de cada diputado en el plazo de veinte días siguientes, contados a partir de la plena asunción por el mismo de la condición de diputado o de la comunicación, que obligatoriamente habrá de realizar, de cualquier alteración en la declaración formulada a efectos de incompatibilidades.

3. Declarada y notificada la incompatibilidad, el diputado incurso en ella tendrá ocho días para optar entre el escaño y el cargo incompatible. Si no ejercitara la opción en el plazo señalado se entenderá que renuncia al escaño.

CAPITULO CUARTO

De la adquisición, suspensión y pérdida de la condición de diputado

Artículo 18.

1. El diputado proclamado electo adquirirá la condición plena de diputado por el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:

1.º Presentar en la Secretaría General de la Asamblea la credencial expedida por el correspondiente órgano de la Administración electoral.

2.º Cumplimentar su declaración, a efectos del examen de incompatibilidades, reflejando los datos relativos a profesión y cargos públicos que desempeñe.

3.º Prestar, en la primera sesión del Pleno a que asista, la promesa o juramento de acatar la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía para Cantabria.

2. Los derechos y prerrogativas serán efectivos desde el momento mismo en que el diputado sea proclamado electo. Sin embargo, celebradas tres sesiones plenarias sin que el diputado adquiriera la condición de tal, conforme al apartado precedente, no tendrá derechos ni prerrogativas hasta que dicha adquisición se produzca.

Artículo 19.

1. El diputado quedará suspendido en sus derechos y deberes parlamentarios:

1.º En los casos en que así proceda por aplicación de las normas de disciplina parlamentaria establecidas en el presente Reglamento.

2.º Cuando firme el auto de procesamiento, se hacere en situación de prisión preventiva y mientras dure ésta.

2. El diputado quedará suspendido en sus derechos, prerrogativas y deberes parlamentarios cuando una sentencia firme condenatoria lo comporte o cuando su cumplimiento implique imposibilidad de ejercer la función parlamentaria.

Artículo 20.

El diputado perderá su condición de tal por las siguientes causas:

1.º Por decisión judicial firme que anule la elección o proclamación del diputado o acuerde la pérdida de tal condición.

2.º Por fallecimiento o incapacitación del diputado declarada por decisión judicial firme.

3.º Por extinción del mandato al expirar su plazo o disolverse la Cámara, sin perjuicio de la prórroga en sus funciones de los miembros, titulares y suplentes, de la Diputación Permanente hasta la constitución de la nueva Asamblea.

4.º Por renuncia expresa del diputado, presentada por escrito ante la Mesa de la Asamblea.

5.º Por las causas que determine la Ley Electoral de la Asamblea Regional que regule el procedimiento para la elección de sus miembros.

TITULO SEGUNDO

De los Grupos Parlamentarios

Artículo 21.

1. Los diputados, en número no inferior a tres, podrán constituirse en Grupo Parlamentario.

2. En ningún caso pueden constituir Grupo Parlamentario separado diputados que pertenezcan a

un mismo partido o coalición electoral. No podrán constituirse ni fraccionarse en grupos parlamentarios diversos quienes en las elecciones hayan comparecido bajo una misma formación, grupo, coalición o partido político.

Artículo 22.

1. La constitución de Grupos Parlamentarios se hará dentro de los diez días siguientes a la sesión constitutiva de la Cámara Regional, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Asamblea.

2. En el mencionado escrito, que irá firmado por todos los que deseen constituir el Grupo, deberá constar la denominación de éste y los nombres de todos los miembros, de su portavoz y de los diputados que eventualmente puedan sustituirle.

3. Los diputados regionales que no sean miembros de ninguno de los Grupos Parlamentarios constituidos podrán asociarse a alguno de ellos mediante solicitud que, aceptada por el portavoz del Grupo al que pretenda asociarse, se dirija a la Mesa de la Asamblea dentro del plazo señalado en el apartado 1 precedente.

4. Los asociados se computarán para la determinación de los mínimos que se establecen en el artículo precedente, así como para fijar el número de diputados de cada Grupo en las distintas Comisiones.

Artículo 23.

1. Los diputados que, conforme a lo establecido en los artículos precedentes, no se integraran en un Grupo Parlamentario en los plazos señalados, quedarán incorporados al Grupo Mixto.

2. Ningún diputado podrá formar parte de más de un Grupo Parlamentario.

Artículo 24.

Los diputados que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva de la Asamblea deberán incorporarse a un Grupo Parlamentario dentro de los cinco días siguientes a dicha adquisición. Para que la incorporación pueda producirse deberá constar la aceptación del portavoz del Grupo Parlamentario correspondiente. En caso contrario, quedarán incorporados al Grupo Parlamentario Mixto.

Artículo 25.

1. El cambio de un Grupo Parlamentario a otro, con excepción del Mixto, sólo podrá realizarse dentro de los cinco primeros días de cada período de sesiones, siendo en todo caso aplicable lo dispuesto en el artículo anterior.

2. Cuando los componentes de un Grupo Parlamentario distinto del Mixto se reduzcan durante el transcurso de la legislatura a un número inferior al mínimo exigido para su constitución, el Grupo quedará disuelto y sus miembros pasarán automáticamente a formar parte de aquél.

Artículo 26.

1. La Asamblea pondrá a disposición de los Grupos Parlamentarios, locales y medios materiales suficientes, y les asignará, con cargo a su presupuesto, una subvención fija idéntica para todos y otra variable en función del número de diputados de cada uno de ellos. Las cuantías se fijarán por la Mesa de la Asamblea, oída la Junta de Portavoces, dentro de los límites de la correspondiente consignación presupuestaria.

2. Los Grupos Parlamentarios deberán llevar una contabilidad específica de las subvenciones a que se refiere el apartado anterior, que pondrán a disposición de la Mesa de la Asamblea siempre que ésta lo pida.

Artículo 27.

Todos los Grupos Parlamentarios, con las excepciones previstas en el presente Reglamento, gozan de idénticos derechos.

TITULO TERCERO**De la organización de la Asamblea Regional****CAPITULO PRIMERO****De la Mesa****Artículo 28.**

1. La Mesa es el órgano rector de la Asamblea y ostenta la representación colegiada de ésta en los actos a que asista.

2. La Mesa estará compuesta por el presidente de la Asamblea, dos vicepresidentes y dos secretarios.

3. El presidente dirige y coordina la acción de la Mesa.

SECCION PRIMERA**De la elección de los miembros de la Mesa****Artículo 29.**

1. El Pleno elegirá a los miembros de la Mesa en la sesión constitutiva de la Asamblea.

2. Se procederá a nueva elección de los miembros de la Mesa cuando las sentencias recaídas en los recursos contencioso-electorales supusieran cambio en la titularidad de más del quince por ciento de los escaños. Dicha elección tendrá lugar una vez que los nuevos diputados hayan adquirido la plena condición de tales.

Artículo 30.

1. En la elección de presidente cada diputado escribirá un solo nombre en la papeleta. Resultará elegido el que obtenga el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea. Si ninguno obtuviera en primera votación dicha mayoría, se repetirá la elección entre los que hayan alcanzado las dos mayores votaciones y resultará elegido el que obtenga más votos.

2. Los dos vicepresidentes se elegirán simultáneamente. Cada diputado escribirá sólo un nombre

en la papeleta. Resultarán elegidos, por orden sucesivo, los dos que obtengan mayor número de votos. De la misma forma serán elegidos los dos secretarios.

3. Si en alguna votación se produjera empate, se celebrarán sucesivas votaciones entre los candidatos igualados en votos hasta que el empate quede dirimido.

Si el empate persistiera después de cuatro votaciones, se considerará elegido el candidato que formase parte de la lista más votada en las elecciones.

4. La presentación de candidaturas para la elección de la Mesa corresponderá a los distintos Grupos Políticos representados en la Asamblea.

Artículo 31.

Las vacantes que se produzcan en la Mesa durante la legislatura serán cubiertas por elección del Pleno en la forma establecida en el artículo anterior, adaptado en sus previsiones a la realidad de las vacantes a cubrir.

SECCION SEGUNDA**De las funciones de la Mesa y de sus miembros****Artículo 32.**

1. Corresponden a la Mesa las siguientes funciones:

1.º Adoptar cuantas decisiones y medidas requieran la organización del trabajo y el régimen y gobierno interiores de la Asamblea.

2.º Elaborar el proyecto de presupuesto de la Asamblea, dirigir y controlar su ejecución y presentar ante el Pleno de la Cámara, al final de cada ejercicio, un informe acerca de su cumplimiento.

3.º Ordenar los gastos de la Asamblea, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar.

4.º Calificar, con arreglo al Reglamento, los escritos y documentos de índole parlamentaria, así como declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos.

5.º Decidir la tramitación de todos los escritos y documentos de índole parlamentaria, de acuerdo con las normas establecidas en este Reglamento.

6.º Programar las líneas generales de actuación de la Asamblea, proponer los períodos ordinarios de sesiones, fijar el calendario de actividades del Pleno y de las Comisiones para cada período de sesiones y coordinar los trabajos de sus distintos órganos, todo ello previa audiencia de la Junta de Portavoces.

7.º Cualesquiera otras que le encomiende el presente Reglamento y las que no estén atribuidas a un órgano específico.

2. Si un diputado o Grupo Parlamentario discrepare de la decisión adoptada por la Mesa en el ejercicio de las funciones a que se refieren los puntos 4.º y 5.º del apartado anterior, podrán solicitar su reconsideración. La Mesa decidirá definitivamente, oída la Junta de Portavoces, mediante resolución motivada.

Artículo 33.

1. El presidente de la Asamblea ostenta la representación de la misma, asegura la buena marcha de los trabajos, dirige los debates, mantiene el orden de los mismos y ordena los pagos, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir.

2. Corresponde al presidente cumplir y hacer cumplir el Reglamento, interpretándolo en los casos de duda y supliéndolo en los de omisión. Cuando en el ejercicio de esta función supletoria se propusiera dictar una resolución de carácter general, deberá mediar el parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces.

3. El presidente desempeña, asimismo, todas las demás funciones que le confiere el Estatuto de Autonomía, las leyes y el presente Reglamento.

Artículo 34.

Los vicepresidentes, por su orden, sustituyen al presidente ejerciendo sus funciones en caso de vacante, ausencia o imposibilidad de éste. Desempeñan, además, cualesquiera otras funciones que les encomiende el presidente o la Mesa.

Artículo 35.

Los secretarios supervisan y autorizan, con el visto bueno del presidente, las actas de las sesiones plenarias, de la Mesa y de la Junta de Portavoces, así como las certificaciones que hayan de expedirse, asisten al presidente en las sesiones para asegurar el orden de los debates y la corrección en las votaciones, colaboran al normal desarrollo de los trabajos de la Asamblea según las disposiciones del presidente, ejercen, además, cualesquiera otras funciones que les encomiende el presidente o la Mesa.

Artículo 36.

1. La Mesa se reunirá a convocatoria del presidente y estará asesorada por el letrado secretario general, que redactará el acta de las sesiones que contendrá relación sucinta de las materias debatidas, personas intervinientes, incidencias producidas y acuerdos adoptados, y cuidará, bajo la dirección del presidente, de la ejecución de los acuerdos.

Las actas de la Mesa se comunicarán a cada uno de los componentes, quienes en el plazo de diez días podrán realizar reclamaciones en cuanto a su contenido, en el caso de no producirse reclamación se entenderán aprobadas.

2. El nombramiento de letrado secretario general se realizará por la Mesa de la Asamblea, a propuesta de su presidente, entre los letrados de la misma.

CAPITULO SEGUNDO**De la Junta de Portavoces****Artículo 37.**

1. Los portavoces de los Grupos Parlamentarios constituyen la Junta de Portavoces, que se reunirá bajo la presidencia del presidente de la Asamblea. Este la convocará a iniciativa propia, a

petición de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara.

2. De las reuniones de la Junta se dará cuenta al Consejo de Gobierno para que envíe, si lo estima oportuno, un representante que podrá participar en los debates sin derecho a voto y estar acompañado por persona que le asista.

3. A las reuniones de la Junta deberá asistir, al menos, un vicepresidente, uno de los secretarios de la Asamblea y el letrado secretario general, y en su defecto, un letrado de la Asamblea.

Los portavoces o sus suplentes podrán estar acompañados por un miembro de su Grupo que no tendrá derecho a voto.

4. Las decisiones de la Junta de Portavoces se adoptarán siempre en función del criterio de voto ponderado.

5. Las actas de la Junta de Portavoces, que contendrán relación sucinta con las materias debatidas, personas intervinientes, incidencias producidas y acuerdos adoptados, se comunicarán a cada uno de sus componentes, que en el plazo de diez días podrán realizar reclamaciones en cuanto a su contenido. Si en dicho plazo no se realizasen reclamaciones, se entenderán aprobadas.

CAPITULO TERCERO**De las Comisiones****SECCION PRIMERA****De las Comisiones****Artículo 38.**

1. Las Comisiones, salvo precepto en contrario, estarán formadas por los miembros que designen los Grupos Parlamentarios en el número que, respecto de cada uno, indique la Mesa de la Asamblea, oída la Junta de Portavoces, y en proporción a la importancia numérica de aquéllos en la Cámara.

2. Los Grupos Parlamentarios pueden sustituir a uno o varios de sus miembros adscritos a una Comisión por otro u otros del mismo Grupo, previa comunicación por escrito al presidente de la Asamblea. Si la sustitución fuere sólo para un determinado asunto, debate o sesión, la comunicación se hará verbalmente o por escrito al presidente de la Comisión, y si en ella se indicara que tiene carácter meramente eventual, el presidente admitirá como miembro de la Comisión indistintamente al titular o al sustituto.

3. Los miembros del Consejo de Gobierno podrán asistir con voz a las Comisiones, pero sólo podrán votar en aquellas de que formen parte.

Artículo 39.

1. Las Comisiones, con las excepciones previstas en este Reglamento, eligen de entre sus miembros una Mesa, compuesta por un presidente, un vicepresidente y un secretario.

2. Para la elección de presidente cada diputado escribirá sólo un nombre en la papeleta. Resulta

tará elegido el que obtenga la mayoría de los miembros de la Comisión.

3. El vicepresidente y el secretario se elegirán simultáneamente. Cada diputado escribirá sólo un nombre en la papeleta. Resultarán elegidos, por orden sucesivo, los dos que obtengan mayor número de votos, siendo el primero el vicepresidente y el segundo el secretario.

4. Si en alguna votación se produjere empate se celebrarán sucesivas votaciones entre los candidatos igualados en votos hasta que el empate quede dirimido. Si el empate persistiere después de cuatro votaciones, se considerará elegido el candidato que estuvo incluido en la lista más votada en las elecciones.

5. En caso de ausencia del secretario, será sustituido por un miembro de la Comisión del mismo Grupo Parlamentario.

Artículo 40.

1. Las Comisiones serán convocadas por su presidente de acuerdo con el de la Asamblea, por iniciativa propia, a petición de dos Grupos Parlamentarios, o de una tercera parte de los miembros de la Comisión con un mínimo de tres.

2. El presidente de la Asamblea podrá convocar y presidir cualquier Comisión, aunque sólo tendrá voto en aquellas de que forme parte.

3. Las Comisiones no podrán reunirse al mismo tiempo que el Pleno de la Asamblea.

4. Las Comisiones podrán reunirse durante el período de vacaciones parlamentarias.

Artículo 41.

1. Las Comisiones conocerán de los proyectos, proposiciones o asuntos que les encomiende, de acuerdo con su respectiva competencia, la Mesa de la Asamblea.

2. La Mesa de la Asamblea, por propia iniciativa o a petición de una Comisión interesada, podrá acordar que sobre una cuestión que sea de la competencia principal de una Comisión informen previamente otra u otras Comisiones.

3. Las Comisiones deberán concluir la tramitación de cualquier asunto en un plazo máximo de un mes, excepto en aquellos casos en que la Ley o este Reglamento impongan un plazo distinto, o la Mesa de la Asamblea atendidas las circunstancias excepcionales que puedan concurrir, o a petición de la Comisión, acuerde ampliarlo o reducirlo.

Artículo 42.

Las Comisiones, por conducto del presidente de la Asamblea, podrán recabar:

1.º La información y documentación que precisen del Consejo de Gobierno y de la Administración Pública, siendo aplicable lo establecido en el apartado 2 del artículo 7.º

2.º La presencia ante ellas de los miembros del Consejo de Gobierno para que informen sobre asuntos relacionados con sus respectivas Consejerías.

3.º La presencia de autoridades y funcionarios públicos, competentes por razón de la materia objeto de debate, a fin de informar a la Comisión.

Si las autoridades o funcionarios citados no comparecieran y no lo justificaran en el plazo y forma establecidos por la Comisión, o no se respondiese a la petición de información requerida, el presidente de la Asamblea lo comunicará a la autoridad o funcionario superior correspondiente, por si procediera exigirles alguna responsabilidad.

4.º La comparecencia de otras personas competentes en la materia a efectos de informar y asesorar a la Comisión.

Artículo 43.

Los letrados prestarán en las Comisiones y respecto de sus Mesas y Ponencias, el asesoramiento técnico jurídico necesario para el cumplimiento de las tareas a aquéllas encomendadas y redactarán sus correspondientes informes y dictámenes, recogiendo los acuerdos adoptados.

SECCION SEGUNDA

De las Comisiones Permanentes

Artículo 44.

1. Son Comisiones Permanentes Legislativas las siguientes:

- 1.º Institucional y de Desarrollo Estatutario.
- 2.º Economía, Hacienda, Comercio y Presupuesto.
- 3.º Educación y Cultura.
- 4.º Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.
- 5.º Industria, Ordenación del Territorio, Obras Públicas y Servicios.
- 6.º Política Social y de Empleo.
- 7.º Régimen de la Administración Pública.

2. Son también Comisiones Permanentes aquellas que deban constituirse por disposición legal y las siguientes:

- 1.º Reglamento.
- 2.º Estatuto de los Diputados.

3. Las Comisiones Permanentes a que se refieren los apartados anteriores deberán formarse dentro de los quince días siguientes a la sesión constitutiva de la Asamblea.

Artículo 45.

La Comisión de Reglamento estará formada por el presidente de la Asamblea que la presidirá, por los demás miembros de la Mesa y por los diputados regionales que designen los Grupos Parlamentarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 de este Reglamento.

Artículo 46.

1. La Comisión del Estatuto de los Diputados estará compuesta por un miembro de cada uno de los Grupos Parlamentarios. Tendrá un presidente, un

vicepresidente y un secretario, que corresponderán, por este orden, a los representantes de los tres Grupos Parlamentarios de mayor importancia numérica al comienzo de la legislatura. Para el caso de que al comienzo de la legislatura sólo existieran dos Grupos Parlamentarios, la Comisión tendrá un presidente, un vicepresidente del mismo Grupo Parlamentario a los solos efectos de sustituirle, y un secretario. Adoptará las decisiones por el sistema de voto ponderado.

2. La Comisión actuará como órgano preparatorio de las resoluciones del Pleno cuando éste, de acuerdo con el Reglamento, deba pronunciarse en asuntos que afecten al Estatuto de los Diputados, salvo en el caso que la propuesta corresponda a la Presidencia o a la Mesa de la Asamblea.

3. La Comisión elevará al Pleno, debidamente articuladas, las propuestas que en su seno se hubieren formalizado.

Artículo 47.

1. El Pleno de la Asamblea, a propuesta de la Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar la creación de otras Comisiones que tengan carácter permanente durante la legislatura en que el acuerdo se adopte.

2. El acuerdo de creación fijará el criterio de distribución de competencias entre la Comisión creada y las que, en su caso, puedan resultar afectadas.

3. Por el mismo procedimiento señalado en el apartado 1, podrá acordarse la disolución de las Comisiones a que este artículo se refiere.

SECCION TERCERA

De las Comisiones no Permanentes

Artículo 48.

Son Comisiones no Permanentes las que se crean para un trabajo concreto. Se extinguen a la finalización del trabajo encomendado y, en todo caso, al concluir la legislatura.

Artículo 49.

La creación de Comisiones no Permanentes distintas de las reguladas en el artículo anterior y su eventual carácter mixto o conjunto de otras ya existentes podrá acordarse por la Mesa de la Asamblea a iniciativa propia, de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Asamblea. El acuerdo se adoptará previa audiencia de la Junta de Portavoces.

Artículo 50.

1. El Pleno de la Asamblea, a propuesta del Consejo de Gobierno, de la Mesa, de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara, podrá acordar la creación de una Comisión de Investigación sobre cualquier asunto o materia.

2. Las Comisiones de Investigación elaborarán un plan de trabajo y podrán nombrar Ponencias en su seno y requerir la presencia, por conducto de la

Presidencia de la Asamblea, de cualquier persona para ser oída. Los extremos sobre los que deba informar la persona requerida deberán serle comunicados con una antelación mínima de tres días.

3. La Presidencia de la Asamblea, oída la Comisión, podrá, en su caso, dictar las oportunas normas de procedimiento.

4. Las conclusiones de estas Comisiones deberán plasmarse en un dictamen que será discutido en el Pleno de la Asamblea. El presidente, oída la Junta de Portavoces, está facultado para ordenar el debate, conceder la palabra y fijar los tiempos de las intervenciones.

5. Las conclusiones aprobadas por el Pleno de la Asamblea, que no serán vinculantes para los tribunales ni afectarán a las resoluciones judiciales, serán publicadas en el «Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria» y comunicadas al Consejo de Gobierno, sin perjuicio que la Mesa de la Asamblea dé traslado de las mismas al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas.

6. A petición del Grupo Parlamentario proponente se publicarán también en el «Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria» los votos particulares rechazados.

CAPITULO CUARTO

Del Pleno

Artículo 51.

El Pleno es el órgano supremo de la Asamblea. Será convocado por su presidente, por propia iniciativa o a solicitud, al menos, de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de la Cámara.

Artículo 52.

1. Los diputados tomarán asiento en el salón de sesiones, conforme a su adscripción a Grupos Parlamentarios y ocuparán siempre el mismo escaño.

2. Habrá en el salón de sesiones un banco especial destinado a los miembros del Consejo de Gobierno.

3. Sólo tendrán acceso al salón de sesiones, además de las personas indicadas, los funcionarios de la Asamblea en el ejercicio de su cargo y quienes estén expresamente autorizados por el presidente.

CAPITULO QUINTO

De la Diputación Permanente

Artículo 53.

1. La Diputación Permanente estará formada por un mínimo de once miembros, que representarán a los Grupos Parlamentarios en proporción a su importancia numérica. Su presidente, que será parte integrante de la misma, lo será el de la Asamblea Regional.

2. La fijación del número de miembros se hará conforme a lo establecido en el apartado 1 del artículo 38 del presente Reglamento. Cada Grupo Parla-

mentario designará el número de diputados titulares que le correspondan y otros tantos en concepto de suplentes.

3. La Diputación Permanente elegirá de entre sus miembros un vicepresidente y un secretario, de acuerdo con lo establecido para la elección de la Mesa de las Comisiones.

4. La Diputación Permanente será convocada por el presidente, a iniciativa propia, a petición de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de aquélla.

Artículo 54.

Corresponde a la Diputación Permanente:

1.º Velar por los poderes de la Asamblea cuando ésta no esté reunida.

2.º Ejercitar la facultad de solicitar al presidente de la Asamblea la convocatoria de sesiones extraordinarias en los períodos de tiempo no habilitados para sesiones ordinarias.

3.º Ejercer el control de la legislación delegada en los casos de disolución o expiración del mandato de la Asamblea.

Artículo 55.

Será aplicable a las sesiones de la Diputación Permanente y a su funcionamiento lo establecido para el Pleno en el presente Reglamento.

Artículo 56.

Después de la celebración de elecciones regionales, la Mesa de la Asamblea dará cuenta al Pleno, una vez constituido éste, de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas por la Diputación Permanente.

CAPITULO SEXTO

De los medios personales y materiales

Artículo 57.

1. La Asamblea dispondrá de los medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones, especialmente de servicios técnicos, de documentación y de asesoramiento.

2. La relación de puestos de trabajo y la determinación de funciones correspondientes a cada uno de ellos se hará por la Mesa de la Asamblea.

TITULO CUARTO

De las disposiciones generales de funcionamiento

CAPITULO PRIMERO

De las sesiones

Artículo 58.

1. La Asamblea Regional se reunirá durante cuatro meses al año, en dos períodos de sesiones comprendidos entre septiembre y diciembre, el primero, y entre febrero y junio el segundo. Los cuatro meses anteriormente citados serán en cada legislatura los que apruebe el Pleno de la Asamblea a propuesta de la Mesa, oída la Junta de Portavoces.

2. Fuera de dichos períodos, las sesiones extraordinarias de la Asamblea se convocarán por el presidente a petición de la Diputación Permanente, de una quinta parte de los diputados, de dos Grupos Parlamentarios o del Consejo de Gobierno, con especificación del orden del día propuesto por la parte solicitante. En todo caso, la Asamblea permanecerá reunida hasta el momento en que se haya agotado el orden del día para el que fue convocada.

Artículo 59.

1. Las sesiones se celebrarán en días comprendidos entre el lunes y el viernes, ambos inclusive.

2. Podrán, no obstante, celebrarse en días diferentes de los señalados:

1.º Por acuerdo tomado en Pleno o en Comisión, a iniciativa de sus respectivos presidentes, de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los diputados miembros de la Asamblea o de la Comisión.

2.º Por acuerdo de la Mesa de la Asamblea, aceptado por la Junta de Portavoces.

Artículo 60.

Las sesiones del Pleno serán públicas, con las siguientes excepciones:

1.º Cuando se traten cuestiones concernientes al decoro de la Asamblea, de sus miembros o de la suspensión de un diputado.

2.º Cuando se debatan propuestas, dictámenes, informes o conclusiones elaborados en el seno de la Comisión del Estatuto de los Diputados.

3.º Cuando lo acuerde el Pleno por mayoría absoluta de sus miembros, a iniciativa de la Mesa de la Asamblea, del Consejo de Gobierno, de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Asamblea. Planteada la solicitud de sesión secreta, se someterá a votación sin debate y la sesión continuará con el carácter que se hubiere acordado.

Artículo 61.

Las sesiones de las Comisiones no serán públicas. No obstante, podrán asistir los representantes debidamente acreditados de los medios de comunicación social, excepto cuando aquéllas tengan carácter secreto.

Artículo 62.

1. De las sesiones del Pleno y de las Comisiones se levantará acta, que contendrán una relación sucinta de las materias debatidas, personas intervinientes, incidencias producidas y acuerdos adoptados.

2. Las actas serán firmadas por el secretario, con el visto bueno del presidente, y quedarán a disposición de los diputados regionales en la Secretaría Regional de la Asamblea. Remitiéndose inmediatamente copia de las mismas a los Grupos Parlamentarios.

En el caso de que no se produzca reclamación sobre su contenido dentro de los diez días siguientes a la celebración de la sesión, se entenderá aprobada.

De su aprobación se dará cuenta en el Pleno inmediato que celebren con posterioridad la Asamblea o la Comisión correspondiente.

En caso contrario, se someterá a la decisión del órgano correspondiente en su siguiente sesión.

CAPITULO SEGUNDO

Del orden del día

Artículo 63.

1. La Mesa establece el orden del día del Pleno, oída la Junta de Portavoces.

2. El Consejo de Gobierno podrá pedir que en una sesión concreta se incluya un asunto con carácter prioritario, siempre que éste haya cumplido los trámites reglamentarios que le hagan estar en condiciones de ser incluido en el orden del día.

3. A iniciativa de un Grupo Parlamentario o del Consejo de Gobierno, la Mesa podrá acordar, por razones de urgencia y unanimidad, la inclusión en el orden del día de un determinado asunto, aunque no hubiere cumplido todavía los trámites reglamentarios.

4. El orden del día del Pleno puede ser alterado por acuerdo de éste, a propuesta del presidente o a petición de dos Grupos Parlamentarios.

Artículo 64.

1. El orden del día de las Comisiones será fijado por su respectiva Mesa, de acuerdo con el presidente de la Asamblea, teniendo en cuenta el calendario fijado por la Mesa de la Cámara.

2. El orden del día de una Comisión puede ser alterado por acuerdo de ésta, a propuesta de su presidente o a petición de dos Grupos Parlamentarios.

CAPITULO TERCERO

De los debates

Artículo 65.

Ningún debate podrá comenzar sin la previa distribución, al menos con cuarenta y ocho horas de antelación, del orden del día, con los informes, dictámenes o documentación que hayan de servir de base en el mismo, salvo acuerdo en contrario de la Mesa de la Asamblea o de la Comisión, debidamente justificado.

Artículo 66.

1. Ningún diputado podrá hablar sin haber pedido y obtenido del presidente la palabra. Si un diputado llamado por la Presidencia no se encontrara presente, se entiende que ha renunciado a hacer uso de la palabra.

2. Los discursos se pronunciarán personalmente. El orador podrá hacer uso de la palabra desde la tribuna o desde el escaño.

3. Nadie podrá ser interrumpido cuando hable, sino por el presidente, para advertirle que ha agotado el tiempo, para llamarle a la cuestión o al orden, para retirarle la palabra o para hacer llamadas al orden a la Asamblea, a alguno de sus miembros o al público.

4. Los diputados que hubieren pedido la palabra en un mismo sentido podrán cederse el turno

entre sí. Previa comunicación al presidente, para un caso concreto, cualquier diputado con derecho a intervenir podrá ser sustituido por otro del mismo Grupo Parlamentario.

5. Los miembros del Consejo de Gobierno podrán hacer uso de la palabra siempre que lo soliciten, sin perjuicio de las facultades que, para la ordenación de los debates, corresponden al presidente de la Asamblea.

6. Transcurrido el tiempo establecido, el presidente, tras indicar dos veces al orador que concluya, le retirará la palabra.

Artículo 67.

1. Cuando, a juicio de la Presidencia, en el desarrollo de los debates se hicieren alusiones que impliquen juicio de valor o inexactitudes sobre la persona o la conducta de un diputado, podrá concederse al aludido el uso de la palabra por tiempo no superior a tres minutos, para que, sin entrar en el fondo del asunto en debate, conteste estrictamente a las alusiones realizadas. Si el diputado excediese estos límites, el presidente le retirará inmediatamente la palabra.

2. No se podrá contestar a las alusiones sino en la misma sesión o en la siguiente, si el diputado aludido no estuviera presente.

3. Cuando la alusión afecte al decoro o dignidad de un Grupo Parlamentario, el presidente podrá conceder a un representante de aquél el uso de la palabra por el mismo tiempo y con las condiciones que se establecen en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

Artículo 68.

1. En cualquier estado del debate, un diputado podrá pedir la observancia del Reglamento. A este efecto, deberá citar el artículo o artículos cuya aplicación reclame. No cabrá, por este motivo, debate alguno, debiendo acatarse la resolución que la Presidencia adopte a la vista de la alegación hecha.

2. Cualquier diputado podrá también pedir, durante la discusión o antes de votar, la lectura de las normas o documentos que crea conducentes a la ilustración de la cuestión objeto del debate.

La Presidencia podrá denegar las lecturas que considere no pertinentes o innecesarias.

Artículo 69.

Lo establecido en el presente Reglamento para cualquier debate se entiende sin perjuicio de las facultades del presidente para ordenar el mismo y las votaciones, oída la Junta de Portavoces, y, valorando su importancia, ampliar o reducir el número y el tiempo de las intervenciones de los Grupos Parlamentarios o de los diputados, así como acumular, con ponderación de las circunstancias de grupos y materias, todas las que en un determinado asunto puedan corresponder a un Grupo Parlamentario.

Artículo 70.

1. Si no hubiere precepto específico, se entenderá que en todo debate cabe un turno a favor y otro en contra.

2. La duración de las intervenciones en una discusión sobre cualquier asunto o cuestión, salvo precepto de este Reglamento en contrario, no excederá de diez minutos.

3. Si el debate fuera de los calificados como de totalidad, los turnos serán de quince minutos.

4. Los Grupos Parlamentarios podrán fijar su posición en intervenciones que no excedan de cinco minutos en el supuesto del apartado 2, y de diez minutos en el caso del apartado 3.

5. Además de los turnos previstos en cada caso por el Reglamento, el presidente de la Asamblea podrá conceder la palabra a los diputados regionales que hayan sido discutidos en sus argumentaciones, por una sola vez y por un tiempo máximo de cinco minutos.

Artículo 71.

1. Las intervenciones del Grupo Parlamentario Mixto podrán tener lugar a través de un solo diputado y por idéntico tiempo que los demás Grupos Parlamentarios, siempre que todos sus componentes presentes así lo acuerden y hagan llegar a la Presidencia de la Cámara, por medio del portavoz o diputado que lo sustituyere, el acuerdo adoptado.

2. De no existir tal acuerdo, ningún diputado del Grupo Parlamentario Mixto podrá intervenir en turno de Grupo Parlamentario por más de la tercera parte del tiempo establecido para cada Grupo Parlamentario y sin que puedan intervenir más de tres diputados.

3. Si se formalizaran discrepancias respecto de quién ha de intervenir, el presidente decidirá en el acto en función de las diferencias reales de posición, pudiendo denegarse la palabra a todos.

4. Todos los turnos generales de intervención de los Grupos Parlamentarios serán iniciados por el Grupo Parlamentario Mixto.

Artículo 72.

El cierre de una discusión podrá acordarlo siempre la Presidencia, de acuerdo con la Mesa, cuando estimare que un asunto está suficientemente debatido.

También podrá acordarlo a petición del portavoz de un Grupo Parlamentario. En torno a esta petición de cierre podrá hablar, durante cinco minutos como máximo cada uno, un orador en contra y otro a favor.

Artículo 73.

Cuando el presidente, los vicepresidentes o los secretarios de la Asamblea o de la Comisión desearan tomar parte en el debate, abandonarán su lugar en la Mesa y no volverán a ocuparlo hasta que haya concluido la discusión del tema de que se trate.

CAPITULO CUARTO

De las votaciones

Artículo 74.

1. Para adoptar acuerdos, la Asamblea y sus órganos, deberán estar reunidos reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros.

2. Si llegado el momento de la votación o celebrada ésta resultase que no existe el quórum a que se refiere el apartado anterior, se pospondrá la votación por el plazo que el presidente considere oportuno. Si transcurrido este plazo tampoco pudiera celebrarse válidamente aquélla, el asunto será sometido a decisión del órgano correspondiente en la siguiente sesión.

Artículo 75.

1. Los acuerdos para ser válidos deberán ser aprobados por la mayoría simple de los miembros presentes del órgano correspondiente, sin perjuicio de las mayorías especiales que establezcan el Estatuto de Autonomía, las leyes o este Reglamento.

2. El voto de los diputados es personal e indelegable. Ningún diputado podrá tomar parte en las votaciones sobre resoluciones que afecten a su Estatuto de Diputado.

Artículo 76.

Las votaciones no podrán interrumpirse por causa alguna. Durante el desarrollo de la votación, la Presidencia no concederá el uso de la palabra y ningún diputado podrá entrar en el salón ni abandonarlo.

Artículo 77.

En los casos establecidos, y en aquellos que por su singularidad o importancia la Presidencia así lo acuerde, la votación se realizará a hora fija previamente anunciada. Si llegada la hora el debate no hubiera finalizado, señalará nueva hora para la votación.

Artículo 78.

La votación podrá ser:

- 1.º Por asentimiento a propuesta de la Presidencia.
- 2.º Ordinaria.
- 3.º Pública por llamamiento.
- 4.º Secreta.

Artículo 79.

Se entenderán aprobadas por asentimiento las propuestas que haga la Presidencia cuando, una vez enunciadas, no susciten reparo u oposición.

Artículo 80.

La votación ordinaria podrá realizarse por decisión de la Presidencia en una de las siguientes formas:

1.º Levantándose primero quienes aprueben, después quienes desapruben y, finalmente, los que se abstengan.

2.º Por el procedimiento de mano alzada, siguiendo el sistema del párrafo anterior.

3.º El presidente ordenará el recuento por los secretarios si tuviera duda del resultado o si, después de publicado éste, algún Grupo Parlamentario lo reclamare.

Artículo 81.

1. La votación será pública, por llamamiento o secreta, cuanto así lo exija este Reglamento, lo soliciten dos Grupos Parlamentarios o una quinta parte de los diputados o de los miembros de la Comisión. Si hubiere solicitudes concurrentes en sentido contrario, prevalecerá la votación secreta. En ningún caso la votación podrá ser secreta en los procedimientos legislativos.

2. Las votaciones para la investidura del presidente de la Diputación Regional, la moción de censura y las cuestiones de confianza serán en todo caso públicas por llamamiento.

Artículo 82.

En la votación pública por llamamiento, un secretario nombrará a los diputados y éstos responderán «sí», «no» o «abstención». El llamamiento se realizará por orden alfabético de primer apellido, comenzando por el diputado cuyo nombre sea sacado a suerte. Los miembros del Consejo de Gobierno que sean diputados y la Mesa votarán al final.

Artículo 83.

La votación secreta se hará por papeletas.

Para realizar estas votaciones, los diputados serán llamados nominalmente a la Mesa para depositar la papeleta en la urna correspondiente.

Artículo 84.

1. Cuando ocurriera empate en alguna votación, se realizará una segunda y, si persistiere aquél, se suspenderá la votación durante el plazo que estimare razonable la Presidencia de la Asamblea o de la Comisión. Transcurrido el plazo se repetirá la votación y, si de nuevo se produjese empate, se entenderá desechado el dictamen, artículo, enmienda, voto particular o proposición de que se trate.

2. En las votaciones en Comisión se entenderá que no existe empate cuando la igualdad de votos, siendo idéntico el sentido en el que hubieran votado todos los miembros de la Comisión pertenecientes a un mismo Grupo Parlamentario, pudiera dirimirse ponderando el número de votos con que cada Grupo cuente en el Pleno.

Artículo 85.

1. Verificada una votación o el conjunto de votaciones sobre una misma cuestión, cada Grupo Parlamentario podrá explicar el voto por tiempo máximo de cinco minutos.

2. En los proyectos y proposiciones de ley sólo podrá explicarse el voto tras la última votación.

3. No cabrá explicación de voto cuando la votación haya sido secreta o cuando todos los Grupos Parlamentarios hubieran tenido oportunidad de intervenir en el debate precedente. No obstante, en este último supuesto, el Grupo Parlamentario que hubiera intervenido en el debate y como consecuencia del mismo hubiera cambiado el sentido de su voto tendrá derecho a explicarlo.

CAPITULO QUINTO**Del cómputo de los plazos y de la presentación de documentos****Artículo 86.**

1. Salvo disposición en contrario, los plazos señalados por días en este Reglamento se computarán en días hábiles, y los señalados por meses, de fecha a fecha.

2. Se excluirán del cómputo los períodos en los que la Asamblea no celebre sesiones, salvo que el asunto en cuestión estuviese incluido en el orden del día de una sesión extraordinaria. La Mesa de la Cámara fijará los días que han de habilitarse a los solos efectos de cumplimentar los trámites que posibiliten la celebración de aquélla.

Artículo 87.

1. La Mesa de la Asamblea podrá acordar la prórroga o reducción de los plazos establecidos en este Reglamento.

2. Salvo casos excepcionales, las prórrogas no serán superiores a otro tanto del plazo ni las reducciones a su mitad.

Artículo 88.

1. La presentación de documentos en el Registro de la Secretaría General de la Asamblea podrá hacerse en los días y horas que fije la Mesa de la Cámara.

2. Serán admitidos los documentos presentados en las oficinas de Correos, siempre que concurren los requisitos exigidos al efecto por la normativa del procedimiento administrativo.

CAPITULO SEXTO**De la declaración de urgencia****Artículo 89.**

1. A petición del Consejo de Gobierno, de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los diputados, la Mesa de la Asamblea podrá acordar que un asunto se tramite por procedimiento de urgencia.

2. Si el acuerdo se tomara hallándose un trámite en curso, el procedimiento de urgencia se aplicará para los trámites siguientes a aquel.

Artículo 90.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 87 del presente Reglamento, los plazos tendrán una duración de la mitad de los establecidos con carácter ordinario.

CAPITULO SEPTIMO**De las publicaciones de la Asamblea y de la publicidad de sus trabajos****Artículo 91.**

Serán publicaciones oficiales de la Asamblea:

1.º El «Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria».

2.º El «Diario de Sesiones» del Pleno de la Cámara, de la Diputación Permanente y de las Comisiones.

Artículo 92.

1. En el «Diario de Sesiones» se reproducirán íntegramente, dejando constancia de los incidentes producidos, todas las intervenciones y acuerdos adoptados en sesiones que no tengan carácter secreto.

2. De las sesiones secretas se levantará acta taquígráfica, cuyo único ejemplar se custodiará en la Presidencia. Este ejemplar podrá ser consultado por los diputados, previo acuerdo de la Mesa. Los acuerdos adoptados se publicarán en el «Diario de Sesiones», salvo que la Mesa de la Asamblea decida el carácter reservado de los mismos y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 5 y 6 del artículo 50 de este Reglamento.

Artículo 93.

1. En el «Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria» se publicarán los proyectos y proposiciones de ley, los votos particulares o enmiendas que hayan de defenderse en el Pleno, los informes de Ponencia, dictámenes de las Comisiones, acuerdos de las Comisiones y del Pleno, interpelaciones, mociones, proposiciones no de ley, propuestas de resolución, preguntas y las respuestas dadas a las mismas que no fueran de carácter reservado, comunicaciones del Consejo de Gobierno, cualesquiera otros textos o documentos cuya publicación requiera algún precepto de este Reglamento u ordene el presidente y cuantas disposiciones emanen de las Cortes Generales que afecten o puedan afectar particularmente a la Comunidad Autónoma.

2. La Presidencia de la Cámara, por razones de urgencia, podrá ordenar, a efectos de su debate y votación y sin perjuicio de su debida constancia ulterior en el «Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria», que los documentos a que se refiere el apartado anterior sean objeto de reproducción por otro medio mecánico y de reparto a los diputados miembros del órgano que haya de debatirlos.

Artículo 94.

1. La Mesa de la Cámara adoptará las medidas adecuadas, en cada caso, para facilitar a los medios de comunicación social la información sobre las actividades de los distintos órganos de la Asamblea Regional de Cantabria.

2. La Mesa regulará la concesión de credenciales a los representantes gráficos y literarios de los distintos medios para que puedan acceder a los locales del recinto parlamentario.

3. Nadie podrá, sin estar expresamente autorizado por el presidente de la Asamblea, realizar grabaciones gráficas o sonoras de las sesiones de los órganos de la Cámara.

CAPITULO OCTAVO

De la disciplina parlamentaria

SECCION PRIMERA

De las sanciones por incumplimiento de los deberes de los diputados

Artículo 95.

1. El diputado podrá ser privado, por acuerdo de la Mesa, de alguno o de todos los derechos que le conceden los artículos 6 a 9 del presente Reglamento en los siguientes supuestos:

1.º Cuando de forma reiterada o notoria dejare de asistir voluntariamente a las sesiones del Pleno o de las Comisiones.

2.º Cuando quebrantare el deber de secreto establecido en el artículo 14 de este Reglamento.

2. El acuerdo de la Mesa, que será motivado, señalará la extensión y la duración de las sanciones, que podrán aplicarse también a la parte alícuota de subvención contemplada en el artículo 26 del presente Reglamento.

Artículo 96.

La prohibición de asistir a una o dos sesiones y la expulsión inmediata de un diputado del salón de sesiones podrá ser impuesta por el presidente, en los términos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 97.

1. La suspensión temporal en la condición de diputado podrá acordarse por el Pleno de la Asamblea por razón de disciplina parlamentaria, en los siguientes supuestos:

1.º Cuando, impuesta y cumplida la sanción prevista en el artículo 95, el diputado persistiere en su actitud.

2.º Cuando el diputado portare armas dentro del recinto parlamentario.

3.º Cuando el diputado, tras haber sido expulsado del salón de sesiones, se negare a abandonarlo.

4.º Cuando el diputado contraviniera lo dispuesto en el artículo 15 de este Reglamento.

2. Las propuestas formuladas por la Mesa de la Asamblea en los tres primeros supuestos del apartado anterior y por la Comisión del Estatuto de los Diputados en el 4.º, se someterán a la consideración y decisión del Pleno de la Cámara en sesión secreta. En el debate, los Grupos Parlamentarios podrán intervenir por medio de sus portavoces y la Asamblea resolverá sin más trámites.

3. Si la causa de la sanción pudiera ser, a juicio de la Mesa, constitutiva de delito, la Presidencia pasará el tanto de culpa al Ministerio Fiscal.

SECCION SEGUNDA

De las llamadas a la cuestión y al orden

Artículo 98.

1. Los oradores serán llamados a la cuestión por el presidente siempre que en sus intervenciones

se refieran a asuntos ajenos al tema objeto de debate o que ya estén discutidos o votados.

2. El presidente retirará la palabra al orador al que hubiera de hacer una tercera llamada a la cuestión en una misma intervención.

Artículo 99.

Los diputados y oradores serán llamados al orden:

1.º Cuando profirieren palabras o vertieren conceptos ofensivos al decoro de la Asamblea o de sus miembros, de las instituciones del Estado, de la Comunidad Autónoma o de cualquiera otra persona o entidad. El presidente requerirá al diputado u orador para que retire las ofensas proferidas y ordenará que no consten en el «Diario de Sesiones». La negativa a este requerimiento podrá dar lugar a sucesivas llamadas al orden, con los efectos previstos en el artículo siguiente.

2.º Cuando en sus discursos faltaren a lo establecido para la buena marcha de las deliberaciones.

3.º Cuando, con interrupciones o de cualquier otra forma, alteren el orden de las sesiones.

4.º Cuando, retirada la palabra a un orador, pretendiere continuar haciendo uso de ella o hable sin que se le haya concedido la misma.

Artículo 100.

1. Al diputado u orador que hubiere sido llamado al orden tres veces en una misma sesión le será retirada la palabra y el presidente, sin debate, le podrá imponer la sanción de no asistir al resto de la sesión.

2. Si el diputado sancionado no atendiere al requerimiento de abandonar el salón de sesiones, el presidente adoptará las medidas que considere pertinentes para hacer efectiva la expulsión. En este caso, la Presidencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 97, podrá imponerle, además, la prohibición de asistir a la siguiente sesión.

SECCION TERCERA

Del orden dentro del recinto parlamentario

Artículo 101.

El presidente vela por el mantenimiento del orden en el recinto de la Asamblea Regional. A este fin puede tomar las medidas que considere pertinentes, incluida la de poner a disposición judicial a la persona o personas que lo perturban.

Artículo 102.

Cualquier persona que en el recinto parlamentario, en sesión o fuera de ella, promoviere desorden grave con su conducta de obra o palabra, será inmediatamente expulsado. Si se tratare de un diputado, el presidente le suspenderá, además, en el acto, de su condición por plazo de hasta un mes. La Asamblea, a propuesta de la Mesa y de acuerdo con lo previsto en el artículo 97, puede agravar la sanción.

Artículo 103.

1. El presidente vela en las sesiones públicas por el mantenimiento del orden de los espacios destinados a invitados y público.

2. Quienes en éstos dieran muestras de aprobación o desaprobación, perturbaren el orden o fal-

taren a la debida compostura, serán inmediatamente expulsados del edificio por indicación de la Presidencia, ordenando, cuando lo estimare conveniente, que se levanten las oportunas diligencias por si los actos producidos pudieran ser constitutivos de delito o falta.

TITULO QUINTO

Del procedimiento legislativo

CAPITULO PRIMERO

De la iniciativa legislativa

Artículo 104.

La iniciativa legislativa ante la Asamblea corresponde:

1.º Al Consejo de Gobierno.

2.º A los diputados de la Asamblea, en los términos que establece el presente Reglamento.

3.º A los ciudadanos de Cantabria y de acuerdo con la Ley que regule este derecho.

CAPITULO SEGUNDO

Del procedimiento legislativo común

SECCION PRIMERA

De los Proyectos de Ley

I. Presentación de enmiendas

Artículo 105.

Los Proyectos de Ley remitidos por el Consejo de Gobierno irán acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellos. La Mesa de la Asamblea ordenará su publicación, la apertura del plazo de presentación de enmiendas y el envío a la Comisión correspondiente.

Artículo 106.

1. Publicado un Proyecto de Ley, los diputados y los Grupos Parlamentarios tendrán un plazo de diez días para presentar enmiendas al mismo mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión. El escrito de enmiendas deberá llevar la firma del portavoz del Grupo a que pertenezca el diputado o de la persona que sustituya a aquél, a los meros efectos de conocimiento. La omisión de este trámite podrá subsanarse antes del comienzo de la discusión en Comisión.

2. Las enmiendas podrán ser a la totalidad o al articulado.

3. Serán enmiendas a la totalidad las que versen sobre la oportunidad, los principios o el espíritu del Proyecto de Ley y postulen la devolución de aquél al Consejo de Gobierno o las que propongan un texto completo alternativo al del Proyecto. Sólo podrán ser presentadas por los Grupos Parlamentarios.

4. Las enmiendas al articulado podrán ser de supresión, modificación o adición. En los dos últimos supuestos, la enmienda deberá contener el texto concreto que se proponga.

5. A tal fin y, en general, a todos los efectos del procedimiento legislativo, cada disposición adicional, final, derogatoria o transitoria, tendrá la consideración de un artículo, al igual que el título de la

Ley, las rúbricas de las distintas partes en que esté sistematizado, la propia ordenación sistemática y la exposición de motivos.

Artículo 107.

1. Las enmiendas a un Proyecto de Ley que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios requerirán la conformidad del Consejo de Gobierno para su tramitación.

2. A tal efecto, la Ponencia encargada de redactar el informe remitirá al Consejo de Gobierno, por conducto del presidente de la Asamblea, las que a su juicio puedan estar incluidas en lo previsto en el apartado anterior.

3. El Consejo de Gobierno deberá dar respuesta razonada en el plazo de diez días, transcurrido el cual se entenderá que el silencio del Consejo de Gobierno expresa conformidad.

4. El Consejo de Gobierno podrá manifestar su disconformidad con la tramitación de enmiendas que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios en cualquier momento de la tramitación, de no haber sido consultado en la forma que señalan los apartados anteriores.

5. Cuando se trate de enmiendas que, aun implicando disminución de ingresos tributarios, no estuvieren sujetas a la conformidad del Consejo de Gobierno para su tramitación, además de los requisitos de carácter general, deberán proponer una baja correlativa de los gastos.

II. Debates de totalidad en el Pleno de la Asamblea

Artículo 108.

1. El debate de totalidad de los Proyectos de Ley en el Pleno procederá cuando se hubieren presentado, dentro del plazo reglamentario, enmiendas a la totalidad. El presidente de la Comisión, en este caso, trasladará al presidente de la Asamblea las enmiendas a la totalidad que se hubieren presentado para su inclusión en el orden del día de la sesión plenaria en que hayan de debatirse.

2. El debate de totalidad se desarrollará con sujeción a lo establecido en este Reglamento para los de este carácter, si bien cada una de las enmiendas presentadas podrá dar lugar a un turno a favor y otro en contra, así como a un turno de portavoces para fijar sus posiciones.

3. Terminada la deliberación, el presidente someterá a votación las enmiendas a la totalidad defendidas, comenzando por aquellas que propongan la devolución del proyecto al Consejo de Gobierno.

Si el Pleno acordare la devolución del proyecto, éste quedará rechazado y el presidente de la Asamblea lo comunicará al del Consejo de Gobierno. En caso contrario, se remitirá a la Comisión para proseguir su tramitación.

5. Si el Pleno aprobase una enmienda a la totalidad de las que propugnan un texto alternativo, se dará traslado del mismo a la Comisión correspondiente, publicándose en el «Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria» y procediéndose a abrir un nuevo plazo de presentación de enmiendas, que sólo podrán formularse sobre el articulado.

III. Deliberación en la Comisión

Artículo 109.

1. Finalizado el debate de totalidad, si lo hubiere habido, y en todo caso el plazo de presentación de enmiendas, la Comisión nombrará en su seno uno o varios ponentes para que, a la vista del texto y de las enmiendas presentadas al articulado, redacte un informe en el plazo de diez días.

2. La Mesa de la Comisión, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 41 del presente Reglamento podrá prorrogar el plazo para la emisión del informe, cuando la trascendencia o complejidad del Proyecto de Ley así lo exigiere.

Artículo 110.

1. Concluido el informe de la Ponencia, comenzará el debate en Comisión, que se hará artículo por artículo. En cada uno de ellos podrán hacer uso de la palabra los enmendantes al artículo y los miembros de la Comisión.

2. Las enmiendas que se hubieren presentado en relación con la exposición de motivos se discutirán al final del articulado, si la Comisión acordare incorporar dicha exposición de motivos como preámbulo de la Ley.

3. Durante la discusión de un artículo, la Mesa podrá admitir a trámite nuevas enmiendas que se presenten en este momento por escrito por un miembro de la Comisión, siempre que tiendan a alcanzar un acuerdo por aproximación entre las enmiendas ya formuladas y el texto del artículo. También se admitirán a trámite enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones terminológicas o gramaticales.

Artículo 111.

1. En la dirección de los debates de la Comisión, la Presidencia y la Mesa ejercerán las funciones que en este Reglamento se confieren a la Presidencia y a la Mesa de la Asamblea.

2. El presidente de la Comisión, de acuerdo con la Mesa de ésta, podrá establecer el tiempo máximo de la discusión para cada artículo y el que corresponda a cada intervención, a la vista del número de peticiones de palabra y el total para la conclusión del dictamen.

Artículo 112.

El dictamen de la Comisión, firmado por su presidente y por el secretario, se remitirá al presidente de la Asamblea a efectos de la tramitación subsiguiente que proceda.

IV. Deliberación en el Pleno

Artículo 113.

Los Grupos Parlamentarios, dentro de los dos días siguientes a la fecha de publicación del dictamen, en escrito dirigido al presidente de la Asamblea, deberán comunicar los votos particulares y enmiendas que, habiendo sido defendidos y votados en Comisión y no incorporados al dictamen, pretenden defender en el Pleno.

Artículo 114.

1. El debate en el Pleno podrá comenzar por la presentación que de la iniciativa del Consejo de Gobierno haga un miembro del mismo y por la que del dictamen haga un diputado de la Comisión cuando así lo hubiere acordado ésta. Estas intervenciones no podrán exceder de quince minutos.

2. La Presidencia de la Asamblea, oídas la Mesa y Junta de Portavoces, podrá:

1.º Ordenar los debates y las votaciones por artículos o bien por materias, grupos de artículos o de enmiendas, cuando lo aconseje la complejidad del texto, la homogeneidad o interconexión de las pretensiones de las enmiendas o la mayor claridad en la confrontación política de las posiciones.

2.º Fijar de antemano el tiempo máximo de debate de un proyecto, distribuyéndolo, en consecuencia, entre las intervenciones previstas y procediéndose, una vez agotado, a las votaciones que quedaren pendientes.

3. Durante el debate, la Presidencia podrá admitir enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales. Sólo podrán admitirse a trámite enmiendas de transacción entre las ya presentadas y el texto del dictamen cuando ningún Grupo Parlamentario se oponga a su admisión y ésta comporte la retirada de las enmiendas respecto de las que se transige.

Artículo 115.

1. Terminado el debate de un proyecto, si, como consecuencia de la aprobación de un voto particular o de una enmienda o de la votación de los artículos, el texto resultante pudiera ser incongruente u oscuro en alguno de sus puntos, la Mesa de la Asamblea podrá, por iniciativa propia o a petición de la Comisión, enviar el texto aprobado por el Pleno de nuevo a la Comisión para que ésta, en el plazo de diez días, efectúe una redacción armónica que deje a salvo los acuerdos del Pleno. El dictamen así redactado se someterá a la decisión final del Pleno, que deberá aprobarlo o rechazarlo en su conjunto, en una sola votación.

2. Una vez aprobado el texto definitivo del Proyecto de Ley, el presidente de la Asamblea lo remitirá al presidente del Consejo de Gobierno para su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

SECCION SEGUNDA

De las Proposiciones de Ley**Artículo 116.**

Las Proposiciones de Ley de iniciativa popular o de la Asamblea se presentarán acompañadas de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellas.

Artículo 117.

1. Las Proposiciones de Ley de la Asamblea podrán ser adoptadas a iniciativa de:

1.º Un diputado con la firma de otros cinco miembros de la Asamblea.

2.º Un Grupo Parlamentario con la firma de su portavoz.

2. Ejercitada la iniciativa, la Mesa de la Asamblea ordenará la publicación de la Proposición de Ley y su remisión al Consejo de Gobierno para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración, así como su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

3. Transcurridos quince días sin que el Consejo de Gobierno hubiera negado expresamente su conformidad a la tramitación, la Proposición de Ley quedará en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno para su toma en consideración.

4. Antes de iniciar el debate se dará lectura al criterio del Consejo de Gobierno, si lo hubiere. El debate se ajustará a lo establecido para los de totalidad.

5. Acto seguido, el presidente preguntará si la Asamblea toma o no en consideración la Proposición de Ley. En caso afirmativo, la Mesa de la Asamblea acordará su envío a la Comisión competente y la apertura del correspondiente plazo de presentación de enmiendas, sin que sean admisibles enmiendas a la totalidad o que postulen su devolución. La Proposición seguirá el trámite previsto para los Proyectos de Ley, correspondiendo a cada uno de los proponentes o a un diputado del Grupo autor de la iniciativa la presentación de la misma ante el Pleno.

Artículo 118.

Las Proposiciones de Ley de iniciativa popular serán examinadas por la Mesa de la Asamblea a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos. Si los cumplen, su tramitación se ajustará a lo previsto en el artículo anterior.

SECCION TERCERA

De la retirada de Proyectos y Proposiciones de Ley**Artículo 119.**

El Consejo de Gobierno podrá retirar un Proyecto de Ley en cualquier momento de su tramitación ante la Asamblea, siempre que no hubiere recaído acuerdo final de ésta.

Artículo 120.

La iniciativa de retirada de una Proposición de Ley por su proponente tendrá pleno efecto por sí sola, si se produce antes del acuerdo de la toma en consideración. Adoptado éste, la retirada sólo será efectiva si la acepta el Pleno de la Asamblea.

CAPITULO TERCERO

De las especialidades en el procedimiento legislativo

SECCION PRIMERA

Del Proyecto de Ley de Presupuestos**Artículo 121.**

1. En el estudio y aprobación de los Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria se aplicará el procedimiento legislativo común, salvo lo dispuesto en la presente sección.

2. El Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Diputación Regional gozará de preferencia en la tramitación con respecto a los demás trabajos de la Asamblea.

3. Las enmiendas al Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Diputación Regional que supongan aumento de créditos en algún concepto únicamente podrán ser admitidas a trámite si, además de cumplir los requisitos generales, proponen una baja de igual cuantía en la misma sección.

4. Las enmiendas al Proyecto de Ley de Presupuestos que supongan una minoración de ingresos requerirán la conformidad del Consejo de Gobierno para su tramitación.

Artículo 122.

1. El debate de totalidad del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Diputación Regional tendrá lugar en el Pleno de la Asamblea. En dicho debate quedarán fijadas las cuantías globales de los estados de los presupuestos. Una vez finalizado este debate el proyecto será inmediatamente remitido a la Comisión de Economía, Hacienda, Comercio y Presupuesto.

2. El debate del Presupuesto se referirá al articulado y al estado de autorización de gastos. Todo ello sin perjuicio del estudio de otros documentos que deban acompañar a aquél.

3. El presidente de la Comisión y el de la Asamblea, de acuerdo con sus respectivas Mesas, podrán ordenar los debates y votaciones en la forma que más se acomode a la estructura del presupuesto.

4. El debate final de los Presupuestos Generales de la Diputación Regional en el Pleno de la Asamblea se desarrollará diferenciando el conjunto del articulado de la Ley y cada una de sus secciones.

Artículo 123.

Las disposiciones de la presente sección serán aplicables a la tramitación y aprobación de los presupuestos de los entes públicos para los que la Ley establezca la necesidad de aprobación por la Asamblea.

SECCION SEGUNDA

De la Ley que regule la iniciativa legislativa popular

Artículo 124.

1. La Ley que regule la iniciativa popular para la presentación de Proposiciones de Ley se tramitará por el procedimiento legislativo común, requiriéndose para su aprobación el voto favorable de la mayoría absoluta.

2. La votación será anunciada con antelación por el presidente de la Asamblea. Si en ella no se consigue la mayoría exigida en el párrafo anterior, el proyecto será devuelto a la Comisión, que deberá emitir nuevo dictamen en el plazo de un mes.

3. El debate sobre el nuevo dictamen se ajustará a las normas que regulen los de totalidad. Si en la votación se consiguiese el voto favorable de la mayoría absoluta se considerará aprobado, y en caso contrario, definitivamente rechazado.

SECCION TERCERA

De la revisión y reforma del Estatuto de Autonomía

Artículo 125.

1. Los Proyectos y Proposiciones de reforma del Estatuto de Autonomía se tramitarán conforme a las normas establecidas en este Reglamento para los Proyectos y Proposiciones de Ley. Para su admisión a trámite deberán estar suscritos por una tercera parte de los diputados.

2. El texto aprobado por el Pleno deberá someterse a una votación final en la que, para quedar aprobado, se requerirá el voto favorable de los dos tercios.

3. Aprobado por el procedimiento del párrafo anterior, se remitirá a las Cortes Generales para su ulterior tramitación:

4. Si la propuesta de reforma no fuese aprobada por la mayoría exigida en el punto 2, o posteriormente no fuese aprobada por las Cortes Generales, no podrá ser sometida nuevamente a debate o votación por la Asamblea hasta que haya transcurrido un año.

Artículo 126.

1. Los Proyectos y Proposiciones de Ley que postularen la revisión total o parcial del Estatuto de Autonomía serán sometidas a un debate ante el Pleno, que se ajustará a las normas previstas para los de totalidad.

2. Terminado el debate, se procederá a la votación. Si votan a favor de la propuesta de reforma las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea, el presidente de la Asamblea Regional lo elevará a las Cortes Generales para su tramitación como Ley orgánica.

Artículo 127.

1. Los Proyectos y Proposiciones para los su- puestos previstos en los artículos 25-2 y 58 del Estatuto de Autonomía se tramitarán conforme a las normas establecidas en este Reglamento para los Proyectos y Proposiciones de Ley, si bien éstas deberán ir suscritas por una tercera parte de los diputados.

2. El texto aprobado por el Pleno deberá someterse a una votación final en la que, para quedar aprobado, se requerirá el voto favorable de los miembros de la Asamblea que el Estatuto de Autonomía determina en cada caso.

3. Aprobado por el procedimiento del párrafo anterior, se remitirá a las Cortes Generales para su ulterior tramitación.

SECCION CUARTA

De la tramitación de un Proyecto de Ley en lectura única

Artículo 128.

1. Cuando la naturaleza del Proyecto o Proposición de Ley tomada en consideración lo aconseje o su simplicidad de formulación lo permita, el Pleno de la Asamblea, a propuesta unánime de la Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar que se tramite directamente y en lectura única.

2. Adoptado tal acuerdo, se procederá a un debate sujeto a las normas establecidas para los de totalidad, sometiéndose seguidamente el conjunto del texto a una sola votación.

3. Si el resultado de la votación es favorable, el texto quedará aprobado. En caso contrario, quedará rechazado.

TITULO SEXTO

De la delegación de la potestad legislativa en el Consejo de Gobierno

Artículo 129.

El Consejo de Gobierno, tan pronto como hubiere hecho uso por delegación de la potestad legislativa, remitirá comunicación a la Mesa, que contendrá el texto aprobado y que será publicado en el «Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria».

Artículo 130.

1. Cuando la Asamblea, según lo dispuesto en las Leyes de delegación, tenga el control adicional de esa legislación, procederá según lo establecido en el presente artículo.

2. Si dentro del mes siguiente a la publicación del texto articulado o refundido ningún diputado o Grupo Parlamentario formulara objeciones, se entenderá que el Consejo de Gobierno ha hecho uso correcto de la delegación legislativa.

3. Si dentro del referido plazo se formulara algún reparo al uso de la delegación en escrito dirigido a la Mesa de la Asamblea, ésta lo remitirá a la correspondiente Comisión de la Cámara, que deberá emitir dictamen al respecto en el plazo que al efecto se señale.

4. El dictamen será debatido en el Pleno de la Asamblea, con arreglo a las normas generales del procedimiento legislativo.

5. Los efectos jurídicos del control serán los previstos en la Ley de Delegaciones.

TITULO SEPTIMO

Del otorgamiento de autorizaciones y otros actos de la Asamblea Regional con eficacia jurídica directa

Artículo 131.

1. La celebración de convenios con otras comunidades autónomas para la gestión y prestación de servicios propios de su competencia requerirá la aprobación por la Asamblea de una Ley de autorización.

2. Aprobado que sea el convenio por la Asamblea deberá ser comunicado a las Cortes Generales.

Artículo 132.

1. La celebración de acuerdos de cooperación con otras comunidades autónomas por parte de la Diputación Regional requerirá la previa autorización de las Cortes Generales.

2. El Consejo de Gobierno pedirá previamente a la Asamblea la aprobación por Ley del acuerdo de cooperación.

3. Aprobado, en su caso, el acuerdo de cooperación, se comunicará a las Cortes Generales para su autorización.

4. Recibida la autorización o denegación de las Cortes Generales sobre el acuerdo de cooperación, el presidente de la Asamblea Regional lo comunicará al Consejo de Gobierno para su conocimiento y ejecución del acuerdo, si procede.

Artículo 133.

1. La tramitación en la Asamblea de la concesión de autorización se ajustará al procedimiento legislativo común, con las particularidades que se contienen en el presente capítulo.

2. Las propuestas presentadas por los diputados y por los Grupos Parlamentarios tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad en los siguientes casos:

1.º Cuando pretendan la denegación o el aplazamiento del acuerdo o convenio solicitado.

2.º Cuando propongan reservas o declaraciones y éstas no estuvieran previstas por el acuerdo o convenio.

3. Las propuestas presentadas por los diputados y por los Grupos Parlamentarios tendrán la consideración de enmiendas al articulado en los siguientes casos:

1.º Cuando propongan la supresión, adición o modificación a las reservas o declaraciones que el Consejo de Gobierno pretendiere formular.

2.º Cuando formulen reservas o declaraciones previstas por el acuerdo o convenio.

Artículo 134.

1. Si durante la tramitación de un acuerdo o convenio en la Asamblea se suscitaren dudas sobre la constitucionalidad de algunas de sus estipulaciones, el Pleno de la Asamblea Regional, a iniciativa de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los diputados, podrá acordar dirigir al Tribunal Constitucional la consulta pertinente.

2. La tramitación del acuerdo o convenio se interrumpirá y sólo podrá reanudarse si el criterio del Tribunal es favorable a la constitucionalidad de las estipulaciones contenidas en aquél.

3. Si el Tribunal entendiere que el acuerdo o convenio contiene estipulaciones contrarias a la Constitución, no se podrá tramitar hasta tanto no se adecúen constitucionalmente aquellas estipulaciones.

Artículo 135.

En el supuesto de denuncia de un acuerdo o convenio se seguirá igual procedimiento que el previsto para la presentación del consentimiento para obligarse por dicho acuerdo o convenio.

TITULO OCTAVO

Del otorgamiento y retirada de confianza

CAPITULO PRIMERO

De la investidura

Artículo 136.

1. El presidente de la Asamblea, cumplidos los requisitos para decidir quién resulta ser candidato a la Presidencia de la Diputación Regional, convocará al Pleno para la sesión de investidura.

2. La propuesta deberá formularse dentro del término de veinte días desde la constitución de la Asamblea o el cese del presidente de la Diputación Regional.

Artículo 137.

1. La sesión comenzará con la lectura de la propuesta por uno de los secretarios.

2. A continuación, el candidato propuesto expondrá, sin limitación de tiempo, el programa político del Gobierno que pretenda formar y solicitará la confianza de la Asamblea.

3. Tras el tiempo de interrupción decretado por la Presidencia, intervendrá un representante de cada Grupo Parlamentario que lo solicite, por treinta minutos.

4. El candidato propuesto podrá hacer uso de la palabra cuantas veces lo solicitare. Cuando contestare individualmente a uno de los intervinientes, éste tendrá derecho a réplica por diez minutos. Si el candidato contestare en forma global a los representantes de los Grupos Parlamentarios, éstos tendrán derecho a una réplica de diez minutos.

5. La votación se llevará a efecto a la hora fijada por la Presidencia. Si en ella el candidato propuesto obtuviera el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea, se entenderá otorgada la confianza. Si no se obtuviera dicha mayoría, se procederá a nueva votación pasadas cuarenta y ocho horas y la confianza se entenderá otorgada si en ella obtuviera la mayoría simple. Antes de proceder a esta votación, el candidato podrá intervenir por tiempo máximo de diez minutos y los Grupos Parlamentarios por cinco minutos cada uno para fijar su posición.

6. Otorgada la confianza al candidato, el presidente de la Asamblea lo comunicará al Rey a los efectos de su nombramiento como presidente de la Diputación Regional de Cantabria y al Gobierno de la Nación.

Artículo 138.

1. Si en las votaciones a que se refiere el artículo anterior la Asamblea no hubiere otorgado su confianza, se tramitarán sucesivas propuestas por el mismo procedimiento, hasta la elección del presidente.

2. Si transcurridos dos meses a partir de la primera votación de investidura y ningún candidato propuesto hubiere obtenido la confianza de la Asamblea, ésta quedará automáticamente disuelta. El presidente de la Cámara lo comunicará al presidente de la Diputación Regional de Cantabria para que éste convoque nuevas elecciones.

CAPITULO SEGUNDO

De la cuestión de confianza

Artículo 139.

El presidente de la Diputación Regional, previa deliberación en Consejo de Gobierno, puede plantear ante la Asamblea la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general.

Artículo 140.

1. La cuestión de confianza se presentará en escrito motivado ante la Mesa de la Asamblea, acom-

pañada de la correspondiente certificación del Consejo de Gobierno.

2. Admitido el escrito a trámite por la Mesa, la Presidencia dará cuenta del mismo a la Junta de Portavoces y convocará al Pleno.

3. El debate se desarrollará con sujeción a las mismas normas establecidas para el de investidura, correspondiendo al presidente del Consejo de Gobierno y, en su caso, a los miembros del mismo las intervenciones allí establecidas para el candidato.

4. Finalizado el debate, la propuesta de confianza será sometida a votación a la hora que previamente haya sido anunciada por la Presidencia. La cuestión de confianza no podrá ser votada hasta que transcurran veinticuatro horas desde su presentación.

5. La confianza se entenderá otorgada cuando obtenga el voto de la mayoría simple de los diputados. Caso de no ser otorgada, el presidente de la Diputación Regional presentará su dimisión ante la Asamblea.

6. El presidente de la Asamblea comunicará al presidente del Consejo de Gobierno el resultado de la votación.

CAPITULO TERCERO

De la moción de censura

Artículo 141.

1. La Asamblea Regional de Cantabria puede exigir la responsabilidad política del Consejo de Gobierno mediante la adopción de una moción de censura.

2. La moción deberá ser propuesta, al menos, por el quince por ciento de los diputados, en escrito motivado dirigido a la Mesa de la Asamblea y habrá de incluir un candidato a la Presidencia de la Diputación Regional de Cantabria que haya aceptado la candidatura.

Artículo 142.

1. La Mesa de la Asamblea, tras comprobar que la moción de censura reúne los requisitos señalados en el artículo anterior, la admitirá a trámite, dando cuenta de su presentación al presidente de la Diputación Regional y a los portavoces de los Grupos Parlamentarios.

2. Dentro de los dos días siguientes a la presentación de la moción de censura podrán presentarse mociones alternativas, que deberán reunir los mismos requisitos señalados en el apartado 2 del artículo anterior y estarán sometidas a los mismos trámites de admisión señalados en el apartado precedente.

3. En ningún caso podrá un mismo diputado firmar varias mociones de censura que den lugar a un mismo debate.

Artículo 143.

1. El debate se iniciará por la defensa de la moción de censura que, sin limitación de tiempo, efectúe uno de los diputados firmantes de la misma. A continuación, y también sin limitación de tiempo, podrá intervenir el candidato propuesto en la moción para la Presidencia de la Diputación Regional, a efectos de exponer el programa político del Consejo de Gobierno que pretendiere formar.

2. Tras la interrupción decretada por la Presidencia, podrá intervenir un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios de la Asamblea que lo soliciten, por tiempo de treinta minutos. Todos los intervinientes tienen derecho a un turno de réplica o rectificación de diez minutos.

3. Si se hubiere presentado más de una moción de censura, el presidente de la Asamblea, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar el debate conjunto de todas las incluidas en el orden del día, pero habrán de ser puestas a votación por separado, siguiendo el orden de presentación.

4. La moción o mociones de censura serán sometidas a votación a la hora que previamente haya sido anunciada por la Presidencia y que no podrá ser anterior al transcurso de cinco días desde la presentación de la primera en el Registro General.

5. La aprobación de una moción de censura requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Regional.

6. Si se aprobase una moción de censura, no se someterán a votación las restantes que se hubieren presentado.

Artículo 144.

Cuando la Asamblea aprobare una moción de censura, su presidente lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Rey, del Gobierno de la Nación y del presidente de la Diputación Regional, quien presentará inmediatamente su dimisión ante la Asamblea. El candidato a la Presidencia de la Diputación Regional incluido en aquélla se considerará investido de la confianza de la Cámara.

Artículo 145.

Ninguno de los asignatarios de una moción de censura rechazada podrá firmar otra mientras no transcurra un año desde aquélla, dentro de la misma legislatura.

Artículo 146.

El presidente de la Diputación Regional no podrá plantear la cuestión de confianza mientras esté en trámite una moción de censura.

TITULO NOVENO

De las interpelaciones y preguntas

CAPITULO PRIMERO

De las interpelaciones

Artículo 147.

Los diputados y los Grupos Parlamentarios podrán formular interpelaciones al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros.

Artículo 148.

1. Las interpelaciones habrán de presentarse por escrito ante la Mesa de la Asamblea y versarán sobre los motivos o propósitos de la conducta del Ejecutivo en cuestiones de política general, bien del Consejo de Gobierno o de alguna Consejería.

2. La Mesa calificará el escrito y, en caso de que su contenido no sea propio de una interpelación, conforme a lo establecido en el apartado precedente,

lo comunicará a su autor para su conversión en pregunta con respuesta oral o por escrito.

Artículo 149.

1. Transcurridos diez días desde la publicación de la interpelación, la misma estará en condición de ser incluida en el orden del día del Pleno.

2. En el orden del día de un Pleno de la Asamblea no podrá incluirse más de una interpelación de un mismo Grupo Parlamentario o de alguno de los diputados que lo formen.

3. Las interpelaciones se incluirán en el orden del día dando prioridad, en todo caso, a las de los diputados de los Grupos Parlamentarios o a las de los propios Grupos que, en el correspondiente período de sesiones, no hubieran consumido conjuntamente el cupo resultante de asignar una interpelación por cada dos diputados o fracción perteneciente al mismo.

4. Agotados los cupos expresados en el párrafo anterior, la prioridad en la inclusión viene determinada por el orden de presentación ante la Mesa.

5. Finalizado un período de sesiones, las interpelaciones pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito, a contestar dentro de los veinte días siguientes a la finalización del período de sesiones, salvo que el diputado o Grupo Parlamentario interpelante manifieste su voluntad de mantener viva la interpelación.

Artículo 150.

1. Las interpelaciones se sustanciarán ante el Pleno, dando lugar a un turno de exposición por el autor de la interpelación, a la contestación del Consejo de Gobierno y a sendos turnos de réplica y dúplica. Las primeras intervenciones no podrán exceder de diez minutos, ni las de réplica y dúplica de cinco.

2. Después de la intervención del interpelante e interpelado podrá hacer uso de la palabra un representante de cada Grupo Parlamentario, excepto de aquel de quien proceda la interpelación, por término de cinco minutos, para fijar su posición.

Artículo 151.

1. Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en que la Asamblea manifieste su posición.

2. El Grupo Parlamentario interpelante o aquel al que pertenezca el firmante de la interpelación deberá presentar la moción en el día siguiente al de la sustanciación de aquélla ante el Pleno. La moción, si es congruente con la interpelación, será admitida por la Mesa y la incluirá en el orden del día de la siguiente sesión plenaria, pudiendo presentarse enmiendas hasta las catorce horas del día anterior a la sesión.

3. El debate y votación se realizará de acuerdo con lo establecido para las Proposiciones no de Ley.

CAPITULO SEGUNDO

De las preguntas

Artículo 152.

Los diputados podrán formular preguntas al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros.

Artículo 153.

1. Las preguntas habrán de presentarse por escrito ante la Mesa de la Asamblea.

2. No será admitida la pregunta de exclusivo interés personal de quien la formule o de cualquier otra persona singularizada, ni la que suponga consulta de índole estrictamente jurídica.

3. La Mesa calificará el escrito y admitirá la pregunta si se ajusta a lo establecido en el presente capítulo.

Artículo 154.

En defecto de indicación, se entenderá que quien formula la pregunta solicita respuesta por escrito, y si solicitara respuesta oral y no especificara, se entenderá que ésta ha de tener lugar en la Comisión correspondiente.

Artículo 155.

1. Cuando se pretenda la respuesta oral ante el Pleno, el escrito no podrá contener más que la escueta y estricta formulación de una sola cuestión, interrogando sobre un hecho, una situación o una información, sobre si el Consejo de Gobierno ha tomado o va a tomar alguna providencia en relación con un asunto o si el Consejo de Gobierno va a remitir a la Asamblea algún documento o a informarla acerca de algún extremo. Lo anterior se expresará por medio de una sola interrogante, sin que sean susceptibles de ser admitidos a trámite aquellos escritos que incluyan dos o más. Los escritos se presentarán con la antelación que fije la Mesa.

2. Las preguntas no podrán ser incluidas en el orden del día hasta transcurrida una semana desde la fecha de presentación. Una vez determinado el número de preguntas a incluir en el orden del día, la Mesa, oída la Junta de Portavoces, fijará la selección entre las presentadas, con arreglo al criterio de proporcionalidad entre los Grupos Parlamentarios a los que pertenezcan los diputados preguntantes. Tendrán prioridad aquellos diputados que no hubiesen hecho uso de su derecho a formular preguntas en el período de sesiones de que se trate.

Sin perjuicio de lo anterior, la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, podrá determinar la inclusión en el orden del día de una pregunta que, sin haber cumplido los requisitos antes expuestos, requiera por su excepcional importancia o urgencia una inmediata tramitación.

3. En el debate, tras la escueta formulación de la pregunta por el diputado firmante del escrito, contestará el Consejo de Gobierno. Aquél podrá intervenir a continuación para replicar, y tras la nueva intervención del Consejo de Gobierno, terminará el debate. Los tiempos se distribuirán por el presidente y no excederán entre los dos turnos de diez minutos, que se repartirán por igual entre el diputado que formule la pregunta y el miembro del Consejo de Gobierno encargado de responderle.

4. En la exposición ante el Pleno de la pregunta, el diputado preguntante podrá ser sustituido por otro de su mismo Grupo, previa comunicación a la Presidencia. La pregunta será imputada al diputado que formuló originariamente la cuestión.

5. El Consejo de Gobierno podrá solicitar, motivadamente, en cualquier momento y por una sola vez respecto de cada pregunta, que sea pospuesta para el orden del día de la siguiente sesión plenaria. Salvo en este caso, las preguntas presentadas y no incluidas en el orden del día y las incluidas y no tramitadas deberán ser reiteradas, si se desea su mantenimiento para la sesión plenaria siguiente.

Artículo 156.

1. Las preguntas respecto de las que se pretenda respuesta oral en Comisión estarán en condiciones de ser incluidas en el orden del día, una vez transcurridos cinco días desde su publicación.

2. Se tramitarán conforme a lo establecido en el apartado 3 del artículo anterior, con la particularidad de que las primeras intervenciones serán por tiempo de diez minutos y las de réplica y dúplica de cinco. Podrán comparecer para responderlas los consejeros, secretarios técnicos y directores regionales.

3. Finalizado un período de sesiones, las preguntas pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito a contestar dentro de los veinte días siguientes a la finalización de dicho período de sesiones.

Artículo 157.

1. La contestación por escrito a las preguntas deberá realizarse dentro de los veinte días siguientes a su publicación.

2. Si el Consejo de Gobierno no enviara la contestación en dicho plazo, el presidente de la Asamblea, a petición del autor de la pregunta, ordenará que se incluya en el orden del día de la siguiente sesión de la Comisión competente, donde recibirá el tratamiento de las preguntas orales, dándose cuenta de tal decisión al Consejo de Gobierno.

CAPITULO TERCERO**Normas comunes****Artículo 158.**

Durante las semanas en que exista sesión ordinaria del Pleno, se dedicarán, por regla general, dos horas como tiempo mínimo a preguntas e interpelaciones.

Artículo 159.

1. El presidente de la Asamblea está facultado para acumular y ordenar que se debatan simultáneamente las interpelaciones o preguntas incluidas en un orden del día y relativas al mismo tema o a temas conexos entre sí.

2. La Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá declarar no admisibles a trámite aquellas preguntas o interpelaciones cuyo texto incurra en los supuestos contemplados en el artículo 99.1.º de este Reglamento.

3. Presentada una pregunta o interpelación, si se designara una Comisión de Investigación sobre la misma materia, aquélla no será tramitada hasta que no sea discutido el dictamen de la Comisión en el Pleno de la Asamblea.

TITULO DECIMO**De las Proposiciones no de Ley****Artículo 160.**

Los Grupos Parlamentarios podrán presentar Proposiciones no de Ley a través de las cuales formulen propuestas de resolución a la Asamblea.

Artículo 161.

1. Las Proposiciones no de Ley deberán presentarse por escrito a la Mesa de la Asamblea, que decidirá sobre su admisibilidad, ordenará, en su caso, su publicación y acordará su tramitación ante el Pleno de la Asamblea o la Comisión competente, en función de la voluntad manifestada por el Grupo proponente y de la importancia del tema objeto de la Proposición.

2. Publicada la Proposición no de Ley, podrán presentarse enmiendas por los Grupos Parlamentarios hasta las catorce horas del día anterior a la sesión en que haya de debatirse.

3. Para la inclusión de las Proposiciones no de Ley en el orden del día del Pleno de la Asamblea, se estará a lo dispuesto respecto de las interpelaciones en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 149 de este Reglamento.

Artículo 162.

1. La Proposición no de Ley será objeto de debate, en el que podrán intervenir, tras el Grupo Parlamentario autor de aquélla, un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios que hubieran presentado enmiendas y, a continuación, aquellos que no lo hubieran hecho. Una vez concluidas estas intervenciones, la Proposición, con las enmiendas aceptadas por el proponente, será sometida a votación.

2. El presidente de la Comisión o de la Asamblea podrá acumular a efectos de debate las Proposiciones no de Ley relativas a un mismo tema o a temas conexos entre sí.

TITULO UNDECIMO**Del examen y debate de comunicaciones y programas o planes del Consejo de Gobierno****CAPITULO PRIMERO****De las comunicaciones del Consejo de Gobierno****Artículo 163.**

1. Cuando el Consejo de Gobierno remita a la Asamblea una comunicación para su debate, que podrá ser ante el Pleno o en Comisión, aquél se iniciará con la intervención de un miembro del Consejo, tras la cual podrá hacer uso de la palabra, por tiempo máximo de quince minutos, un representante de cada Grupo Parlamentario.

2. Los miembros del Consejo de Gobierno podrán contestar a las cuestiones planteadas de forma aislada, conjunta o agrupadas por razón de la materia. Todos los intervinientes podrán replicar durante un plazo máximo de diez minutos cada uno.

Artículo 164.

1. Terminado el debate, se abrirá un plazo de sesenta minutos durante el cual los Grupos Parlamentarios podrán presentar ante la Mesa propuestas de resolución. La Mesa admitirá las propuestas que sean congruentes con la materia objeto del debate.

2. Las propuestas admitidas podrán ser defendidas durante un tiempo máximo de cinco minutos. El presidente podrá conceder un turno en contra por el mismo tiempo tras la defensa de cada una de ellas.

3. Las propuestas de resolución serán votadas según el orden de presentación, salvo aquellas que signifiquen el rechazo global del contenido de la comunicación del Consejo de Gobierno, que se votarán en primer lugar.

CAPITULO SEGUNDO**Del examen de los programas y planes remitidos por el Consejo de Gobierno****Artículo 165.**

1. Si el Consejo de Gobierno remitiera un programa o plan requiriendo el pronunciamiento de la Asamblea, la Mesa ordenará su envío a la Comisión competente.

2. La Mesa de la Comisión organizará la tramitación y fijará plazos de la misma. La Comisión designará, en su caso, una ponencia que estudie el programa o plan en cuestión, ajustándose el debate a lo previsto en el capítulo anterior. Si la Mesa decide que el programa o plan remitido por el Consejo de Gobierno debe debatirse en el Pleno de la Cámara, el plazo para la presentación de propuestas de resolución será de tres días.

CAPITULO TERCERO**Del examen de informes que deban remitirse a la Asamblea Regional****Artículo 166.**

Los informes que, por disposición legal, deban ser rendidos a la Asamblea, serán objeto de la tramitación prevista en los artículos 163 y 164 del presente Reglamento, excluida la intervención inicial del Consejo de Gobierno, pudiendo dar lugar o no, según su naturaleza, a la formulación de propuestas de resolución.

CAPITULO CUARTO**De las informaciones del Consejo de Gobierno****Artículo 167.**

1. Los miembros del Consejo de Gobierno, a petición propia o cuando así lo solicitare la Comisión correspondiente, podrán comparecer ante ésta para celebrar una sesión informativa.

2. El desarrollo de la sesión constará de las siguientes fases: exposición oral del consejero, suspensión por un tiempo máximo de cuarenta y cinco minutos para que los diputados y Grupos Parlamentarios puedan preparar la formulación de preguntas u

observaciones, y posterior contestación de éstas por el miembro del Consejo de Gobierno.

3. Los miembros del Consejo de Gobierno podrán comparecer, a estos efectos, asistidos de autoridades y funcionarios de sus Consejerías.

Artículo 168.

1. Los miembros del Consejo de Gobierno, a petición propia o por acuerdo de la Mesa de la Asamblea y oída la Junta de Portavoces, deberá comparecer ante el Pleno o cualquiera de sus Comisiones para informar sobre un asunto determinado. La iniciativa para la adopción de tales acuerdos corresponderá a dos Grupos Parlamentarios o a la quinta parte de los miembros de la Cámara o de la Comisión, según los casos.

2. Después de la exposición oral del Consejo de Gobierno podrán intervenir los representantes de cada Grupo Parlamentario por diez minutos, fijando posiciones, formulando preguntas o haciendo observaciones, a las que contestará aquél sin ulterior votación.

3. En casos excepcionales, la Presidencia podrá, de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de Portavoces, abrir un turno para que los diputados puedan escuetamente formular preguntas o pedir aclaraciones sobre la información facilitada. El presidente, al efecto, fijará un número o tiempo máximo de intervenciones.

Artículo 169.

Para la tramitación parlamentaria de la preceptiva información que el presidente de la Diputación Regional de Cantabria debe dar a la Asamblea de los nombramientos y ceses de los consejeros, se estará a lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo anterior.

TITULO DUODECIMO

De las previsiones del artículo 87.2 de la Constitución

Artículo 170.

Las previsiones a que se refiere el artículo 87.2 de la Constitución deberán tramitarse y aprobarse de acuerdo con el procedimiento parlamentario previsto en el capítulo segundo, título quinto de este Reglamento.

Artículo 171.

La designación de los representantes de la Diputación Regional de Cantabria en el supuesto previsto

en el artículo 87.2 de la Constitución, se hará de la siguiente forma:

1. El número de representantes será de tres.
2. Para su elección, cada diputado escribirá un máximo de dos nombres en una papeleta y quedarán elegidos los tres que obtengan el mayor número de votos.

3. La presentación de candidatos, para este supuesto, corresponderá a los diversos Grupos Parlamentarios de la Asamblea.

4. Si tras la votación se produjere algún empate, se celebrarán sucesivas votaciones entre los candidatos igualados en votos hasta que el empate quede finalmente dirimido.

5. Si el empate persistiera tras cuatro votaciones, serán designados como representantes los elegidos en la primera votación.

TITULO DECIMOTERCERO

De los asuntos en trámite a la terminación del mandato de la Asamblea Regional de Cantabria

Artículo 172.

Disuelta la Asamblea Regional de Cantabria o expirado su mandato, quedarán caducados todos los asuntos pendientes de examen y resolución por la Cámara, excepto los que estatutariamente tenga que conocer su Diputación Permanente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria». También se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

SEGUNDA

La reforma del presente Reglamento se tramitará por el procedimiento establecido para las Proposiciones de Ley de iniciativa regional. Su aprobación requerirá una votación final de totalidad por mayoría absoluta.

TERCERA

Los derechos, deberes, situaciones, funciones y competencias de los funcionarios al servicio de la Asamblea Regional, serán los determinados en el Estatuto de Personal de la Asamblea Regional de Cantabria.

Boletín Oficial de Cantabria

Se publica los lunes, miércoles y viernes

Imprenta Regional - General Dávila, 83 - Santander, 1982 • Inscrito en el Registro de Prensa, Secc. Personas Jurídicas: Tomo 13, Folio 202, Núm. 1.003